



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE  
MEXICO

**CENTRO UNIVERSITARIO DE TEXCOCO  
C U T**

---

---

**CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 8903**

**“LA PROBLEMÁTICA DE CANCELACIÓN  
DEL CHEQUE CERTIFICADO ANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ANDRÉS HUERTA SUÁREZ**

**ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ÁNGEL GUERRERO HERNÁNDEZ**



**U.N.A.M.**

**MEXICO, D.F.**

**SEPTIEMBRE**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

Quiero agradecerte por darme la vida, por guiarme con tu sabiduría al camino del bien, por darme la entereza para aguantar esta dura prueba, por darme la fortaleza ante todo obstáculo que se ha atravesado en mi vida, gracias Dios por darme la familia que tengo, y por que sin ti no hubiera podido culminar mis estudios.

### **A mi mamá SRA. TERESA SUÁREZ JIMENEZ**

Quiero agradecerte por todo el apoyo que me has brindado sin esperar nada a cambio, por tu esfuerzo y comprensión por aguantar mis malos ratos, por estar ahí alentándome a seguir día a día, sin ti no hubiera podido terminar mis estudios porque tú eres lo más importante para mi, hoy te agradezco por todo lo que has luchado conmigo por que gracias a ti soy una persona de bien y quiero que sepas que eres mi orgullo y mi ejemplo a seguir. Por tu sabiduría gracias mamá, por darme el tesoro más valioso, el estudio y que hoy te entrego a ti esta tesis culminando así esta etapa de mi vida siendo así un profesional del cual te sientas orgullosa toda la vida.

### **A mi novia BLANCA ELENA VERDIGUEL CASTRO.**

Gracias mi amor por todo el apoyo brindado de tu parte, para que yo concluyera este trabajo de tesis por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, por ser siempre esa luz que me guía para seguir hacia delante, por que eres una persona incansable que siempre en todo momento tienes la palabra correcta y el la fuerza necesaria para apoyarme y así poder continuar con cada una de las metas que me

propongo, no me queda mas que decir gracias muchas gracias por existir y por amarme como yo te amo.

**A mi hermana y mi sobrina  
MARIA DEL CARMEN CEDILLO SUAREZ.  
MICHELL ISAMAR GONZALEZ CEDILLO.**

Gracias por estar en este momento de mi vida, por su apoyo incondicional que siempre me han brindado, por su comprensión hoy les digo que estoy orgulloso de ustedes, que son una parte fundamental en mi vida, por eso y más les agradezco todo el apoyo brindado y ojala y sirva como ejemplo para todo aquello que nos propongamos en la vida.

**A mi abuelo  
Sr. JUAN SUAREZ YESCAS**

A ti por ser como un padre para mi por estar siempre presente cuando necesite de tu ayuda, a ti que me enseñaste a trabajar y aprender tan lindo oficio que ahora que tengo una carrera me siento mas orgulloso de lo que he aprendido de ti, gracias papá por enseñarme a ganarme el pan nuestro de cada día.

**A mi Asesor  
Lic. MIGUEL ANGEL GUERRERO HERNÁNDEZ.**

Con agradecimiento y admiración a mi asesor de tesis, por ser un pilar muy importante en la culminación de este trabajo de tesis, gracias por todos y cada uno de los conocimientos que me brindo para poder llevar a cabo esta investigación.

**A la Directora de la Universidad Internacional  
Lic. LAURA MEZA SAUCEDO.**

Gracias por ese apoyo incondicional brindado a mi persona para poder llevar a cabo todos y cada uno de los tramites de titulación en este plantel Universitario, que a pesar de no pertenecer a él, sin distinción alguna me ayudo para poder culminar este trabajo de tesis. Y así poder llevar a cabo mi mayor meta que es la de ser un Licenciado en Derecho.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO EJECUTIVOS</b>	1
1.1.- Antiguo oriente	2
1.2.- Etapa Monetaria	3
1.3.- Edad Media	6
1.3.1.- Letra de Cambio	6
1.3.2.- El Pagaré	12
1.3.3.- El Cheque	14
1.4.- Época Moderna	19
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO</b>	24
2.1.- Definición de los Títulos de Crédito Ejecutivos	25
2.1.1.- La Letra de Cambio	25
2.1.2.- El Pagare	31
2.1.3.- El Cheque	33
2.2.- Elementos Personales del Cheque	34
2.3.- Las Acciones a que dan lugar los Títulos de Crédito	35
2.4.- Las Acciones que puede promover el tenedor del Título de Credito	36
2.5.- En la Acción Cambiaria de Regreso	38
2.6.- La Acción de Enriquecimiento Ilegítimo	40
2.7.- Títulos de Crédito Regulados en el Derecho Mexicano	41
2.8.- Caracteres de los Títulos de Crédito	45

2.8.1.- La Incorporación	45
2.8.2.- La Legitimación	45
2.8.3.- La Literalidad	46
2.8.4.- La Autonomía y Abstracción	47
2.8.5.- La Circulación	48
2.8.6.- La Formalidad	50
2.8.7.- La Ejecutividad	52

### **CAPITULO TERCERO**

<b>IMPORTANCIA DEL CHEQUE, EN RELACIÓN A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA COMO DOCUMENTO BANCARIO.</b>	<b>53</b>
--	-----------

3.1.-CONCEPTO DERECHO BANCARIO	55
3.2.-CONCEPTO DE NORMA	55
3.3.- NORMA JURIDICA	55
3.3.1.-Normas Jurídicas del Sistema Bancario Mexicano	56
3.3.1.1.- Normas Jurídicas Fundamentales	56
3.3.1.2.- Normas Jurídicas Ordinarias	57
3.4.- El Banco	58
3.5.- Clasificación de los Bancos	60
3.6.- Legislación Bancaria	61
3.7.- LEY DEL BANCO CENTRAL	62
3.7.1.- Fundamento Legal	62
3.7.1.1.- Objeto Social	63
3.7.2.- Funciones	63
3.8.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LIC)	64
3.8.1.- Antecedentes Jurídicos	64
3.8.2.-Objeto	66
3.8.3.-Finalidad	67
3.9.- Operaciones Pasivas	68
3.9.1.- Tipos de Operaciones Pasivas	68

3.10.- Operaciones Activas	69
3.11.- Tramite de Apertura de Cheques ante una Institución Bancaria.	71
3.11.1.- El Contrato de deposito en cuenta de Cheques	71
3.11.2.- Los fondos disponibles	72
3.12.- Tipos de cuenta de cheques	74
3.13.- Caducidad del cheque	76
3.14.- El Cheque	76
3.14.1.- Termino usado normalmente en los cheques	77
3.14.2.- Elementos personales del cheque	77
3.14.3.- Clasificación de los cheques	77
3.15.- Cheque Certificado	80
3.15.1.- Características particulares	81
3.16.- CONDUSEF	82
3.16.1.- Definición de Usuario Financiero	83
3.17.- LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS	84
3.18.- FORMA DE PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN.	87
3.19.- Ventanillas de atención a los usuarios	89
3.19.1.- ¿COMO SE ATIENDE A LOS USUARIOS?	89
3.19.2.- ¿QUE ES LA CONCILIACIÓN?	90
3.19.3.- ¿QUE ES UN JUICIO ARBITRAL?	90
3.19.4.- ¿EN QUE CONSISTE EL JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN?	91
3.19.5.- ¿QUE ES UN JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO?	91
3.20.- Defensoría legal	91
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>EL CHEQUE CERTIFICADO</b>	94
4.1.- El cheque certificado	95
4.2.- Problemática del aviso de extravío y cancelación de un	



cheque certificado	98
4.3.- El aviso de extravío	100
4.4.- Procedimiento de aviso de extravío del cheque certificado por parte del librador	101
4.5.- Procedimiento de aviso del cheque certificado por parte del librador ante la institución de crédito	102
4.6.- Constitución de la garantía para la reparación de daños y perjuicios por la suspensión de pago de un cheque certificado	104
4.7.- La reparación de daños y perjuicios	105
4.8.- Afectación al librador de un cheque certificado al constituir la garantía de daños y perjuicios.	107
4.8.1.- La doble garantía al librador de un cheque certificado al iniciar el procedimiento de cancelación.	108

## **CAPITULO QUINTO**

<b>PROPUESTA PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL CHEQUE CERTIFICADO EN BENEFICIO DEL LIBRADOR, LIBRADO Y BENEFICIARIO.</b>	109
---	-----

<b>CONCLUSIONES</b>	114
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	117
---------------------	-----

# INTRODUCCIÓN

El Derecho Mercantil en sus orígenes, formó un todo con el Derecho Civil, su autonomía está ligada a la aparición de los mercaderes y al desarrollo del comercio. Las relaciones comerciales requirieron, con el transcurso del tiempo, de un derecho que respondiera a sus peculiares necesidades y a la agilidad inherente a una actividad comercial en constante crecimiento, de aquí que, convertidas en costumbre jurídica, motivasen a la aparición del Derecho Mercantil escrito como los primeros ordenamientos mercantiles que fueron las ordenanzas de los comerciantes organizados.

En la actualidad la regulación de nuestro Derecho Mercantil comprende en primer lugar a los actos de comercio, en segundo la situación de comerciante y sus actividades, por último las cosas mercantiles como lo son los títulos de crédito.

El Derecho Mercantil, surge como autónomo y como un derecho especial el Derecho Cambiario como sistema de normas con un objeto particular a regular: los títulos de crédito, normas que a su vez están encaminadas a impulsar y garantizar la circulación de los documentos que son objeto de regulación.

Veremos que los títulos de crédito son una categoría de cosas mercantiles que circulan conforme a aquellas reglas propias y tienen la función de ser representativos de riqueza que circulan con sencillez y seguridad, favoreciendo ampliamente su empleo en el comercio.

En nuestro sistema jurídico, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los consideran en su especial naturaleza, como documentos destinados a circular. Su función en el crédito, los ha rodeado de la mayor seguridad, de modo que los derechos que consignan y su circulación, están ampliamente protegidos.

Hemos elegido para este trabajo, estudiar a la letra de cambio, al pagaré y especialmente al cheque, abarcando su concepto general, el de título de crédito, así como las notas esenciales y características de que se encuentran revestidos por la ley; la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y abstracción, la circulación, la formalidad y la ejecutividad.

En el contenido de este trabajo nos ocuparemos una vez que hemos conocido las notas generales y conceptos básicos sobre los títulos de crédito de hablar del Banco Central en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponde a las autoridades competentes, regulación de los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer su observancia. Así como de las diversas instituciones de crédito (bancos) que existen en nuestro país, cuya razón social se menciona de cada una de ellas, sin olvidar la clasificación de las mismas. Al existir diversas instituciones de crédito también existen las leyes federales que regulan la actividad financiera del país.

Hacemos una mención más amplia de la Ley de Instituciones de Crédito por ser la encargada de regir la actividad de los bancos, ya que son leyes federales especiales que tienen aplicación en toda la Republica Mexicana. La Ley de Instituciones de Crédito que rige la actividad de los bancos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

El tema central de nuestra tesis gira alrededor del cheque y nos adentraremos al contrato de cheque que se realiza cuando el Banco recibe de sus clientes dinero que se obliga a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera, por el contrato de cheque, el Banco se obliga a pagar los cheques que el cliente libra con cargo a su cuenta y de todas y cada una de las partes o funciones que lleva consigo la apertura de una cuenta en una institución de crédito.

Asimismo existen diferentes formas especiales para la expedición de los cheques y cada una tiene características que pueden adecuarse a las

necesidades del suscriptor o beneficiario, en nuestro tema central de tesis es el estudio del cheque certificado, donde se da un breve concepto así como sus características particularidades del antes mencionado.

Al enfrentar un problema el cuenta-habiente con una institución de crédito existe La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que es un Organismo Público descentralizado que promueve, asesora, protege y defiende los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitra sus diferencias de manera imparcial y procura la equidad en las relaciones entre estos una Comisión encargada de velar por los intereses del usuario llamada CONDUSEF de la cual damos una breve reseña de las distintas formas de ayuda que proporciona la comisión al usuario como lo es la reclamación ante la institución bancaria y las formas de conciliación que ella realiza para dirimir conflicto que surgen entre cuenta habiente y banco.

Por otra parte, los efectos de la aceptación que tiene en nuestra legislación el cheque certificado, problemáticas que planteamos en el capítulo cuarto, de la presente tesis; es en el sentido que, de acuerdo al último párrafo del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si el librador desea revocar el cheque certificado, que le entregó al beneficiario, en virtud de que este último, no se presentó con el librador (institución de crédito) para cobrarlo por cualquier motivo, la legislación mexicana y en particular el dispositivo legal invocado, exigen al librador, que devuelva al librado, el cheque para su cancelación. Lo cual ocasiona que el librador, dueño de los fondos que el cheque certificado ampara, no pueda disponer de ellos, en el hecho de que, hasta en tanto el librador no devuelva el cheque certificado para su cancelación a la institución de crédito, está no devolverá al librador, quién es dueño de la cuenta de cheques los fondos a su cuenta.

Por esta razón y en el caso que, el beneficiario haya perdido el cheque certificado o se lo hayan robado o por cualquier otro motivo, no pueda devolverlo al librador, esto implicaría que el librador tenga que promover ante la autoridad judicial competente el procedimiento de cancelación del título valor,

que marca la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y vuelvan a poner a su disposición los fondos a favor del librador propietario de la cuenta de cheques.

Pero resulta, que dicho procedimiento de cancelación al ser un trámite lento, el librador se encuentra disponiendo del dinero del librador, causándole de esta manera un perjuicio irreparable.

Comentaremos la Ley Uniforme y a la Ley Italiana, aplicándolas supletoriamente como leyes mercantiles generales, las cuales indican los efectos de la certificación de cheques.

Por lo cual, se propone como solución al problema, reformar la última parte del artículo 199 y los artículos 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente se llega a la exposición de las conclusiones, que a lo largo de la investigación obtuvimos, proponiendo sólo las que nos han parecido de mayor relevancia.

**C A P Í T U L O**  
**PRIMERO**  
**ANTECEDENTES DE LOS**  
**TITULOS DE CREDITO**

## 1.1. ANTIGUO ORIENTE

El Antiguo Oriente cuna de las primeras culturas avanzadas: Babilonia, Egipto, Grecia y Fenicia principalmente, constituyen el marco geográfico en el cual empieza a desarrollarse el comercio, dentro de esta actividad los Títulos de Crédito constituyen una de las creaciones indubitables de las relaciones entre mercantes, ello, sin embargo no quiere decir, que hayan aparecido en forma simultánea: con el comercio y las leyes de carácter mercantil; los títulos de crédito surgen como tales hasta la denominada etapa superior del comercio: la del crédito.

Según la historia del pensamiento económico indica, que las etapas del comercio, fueron: Trueque o Permuta, la Compraventa no Monetaria, la Compraventa Monetaria, la Compraventa a Crédito y la Compraventa Internacional en Compensación. Ahora bien, la diferencia de las tres etapas anteriores a la del Crédito, consiste en que, en ésta, el intercambio se daba primero cuando el vendedor entregaba la cosa y en forma posterior, el comprador entregaba su precio, ya que las anteriores tres etapas el intercambio de satisfactores lo realizaban simultáneamente, el comprador y el vendedor, o sea, al mismo tiempo.

Así pues debemos entender que el crédito en su más estricto sentido económico se constituye por el conjunto de operaciones mediante las cuales se adquiere la riqueza presente, a cambio de un reembolso futuro; o también como un acervo de bienes, destinados a la producción, no al consumo.

De ahí que, la palabra crédito significaba que él vendedor entregaba la cosa por que tiene confianza, fe, en que el comprador le pagaría; es decir, otorgaba crédito a su promesa de pago.

No podemos pasar por desapercibidas para efectos de nuestro estudios, las etapas del comercio antes aludidas, siendo así que, la más antigua y primitiva forma

de comerciar fue la de cambiar unos objetos por otros, es decir, el trueque, en ella no existía ni la más remota idea de lo que pudiese ser un título de crédito, pues la actividad mercantil "...se distingue aquí, por la necesidad imperiosa de cambiar bienes excedentes de la producción de otro sujeto que, por su parte tiene necesidad de lo que a (otros) sobra.",<sup>1</sup>

Con el correr del tiempo, surge la etapa de la compraventa no monetaria en la cual se crean los bienes denominados de valor común, los cuales tenían o representaban la misma apreciación económica para todos, pues en esta evolución ya no era tan necesario para un individuo, lo que a otro sobraba ni viceversa, o no había excedentes ya sea de una o de ambas partes. Tales bienes con valor común servían a todos para lo mismo, cambiarlos por cualquier otro satisfactor. Podemos decir entonces que eran el equivalente de la moneda que más adelante surgiría.

## **1.2. ETAPA MONETARIA**

Como consecuencia inmediata, aparece la etapa monetaria, en la que los metales por sus propiedades de belleza, resistencia, facilidad de transporte, se convierten en mercancía de cambio para adquirir otras, llegando a constituir un índice con el cual se fija el precio de las cosas. Así en la Edad Media, a la que, nos referimos más adelante, la supremacía del señor feudal sobre la vida en su feudo dio origen a la acuñación de la moneda, elaborada básicamente por metales, que servían para el cambio y que circulaban en cada feudo. Se distinguieron así dichas formas de adquisición económica, de otras, por la inscripción de textos y figuras.

Está lógica evolución nos conduce a la fase del crédito, etapa superior del comercio; lo característico de ella es que existe la entrega de la mercancía, pero a

---

<sup>1</sup> .-DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Segunda Edición, Editorial Maria, México, 1984, Pág. 10.



diferencia de las demás etapas, no se recibe su equivalente o precio en monedas inmediatamente, sino que las monedas serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado y, aún así, la compra existe.

Factor indispensable en estas operaciones, que resuelve las cada vez más crecientes necesidades comerciales, es la confianza la seriedad y la honradez de las personas. Al tener la moneda de cada feudo el arbitrario valor que el señor feudal quisiera darle, los comerciantes que se desenvolvían en diferentes regiones debían cambiar monedas no siempre aceptadas en los lugares y les eran inútiles, por otras que si lo fueran; frente a esta necesidad aparece el cambista o banquero situado a la entrada de los lugares de comercio, cambiando las monedas de los comerciantes traían de otras regiones, por monedas aceptables en los lugares transacción. En adelante estos cambistas adquirieron gran fuerza económica y su actividad se extendió a la custodia y guarda de dinero para seguridad de quien se lo confiaba, incluso hacían pagos con ese mismo dinero contra ordenes escritas dadas por su depositante; tal operación se pudo realizar solo sobre bases de confianza personal, surgiendo de ese modo el crédito, institución representativa de confianza del comerciante al entregar su dinero aun cambista y la fe a su vez del cambista en la orden escrita de pagar a un tercero, por quien le confió dinero; es entonces cuando aparece un antecedente histórico de los títulos de crédito.

Aunado a ello, existieron otros factores decisivos en el surgimiento del crédito: los ingresos de los comerciantes no fueron muchas veces suficientes en el momento mismo para pagar la adquisición de un satisfactor. Pero, no solo eran los comerciantes sino también los particulares, pues no todos ellos pagaban de forma inmediata a la compra. La experiencia de esas circunstancias vividas por todos y la comprensión de esa realidad por parte de los comerciantes, hizo ver que ese dinero que aún no tenían los adquirentes les sería cubierto. Al cumplir con dicho pago automáticamente se consideraban personas dignas de crédito, propiciándose así el

aumento de comercio su fortalecimiento y que éste tomara un papel decisivo en el desarrollo de nuestra civilización. Y todo a causa del crédito.

Después, de explicar a grandes rasgos la etapa de crédito en la antigüedad, debemos señalar también que, aquellos pueblos conocieron diversos instrumentos negociables que son los antecedentes de los actuales títulos de crédito, dichos instrumentos estuvieron ligados al llamado contrato de cambio trayecticio mediante el cual, se enviaban o transportaba dinero de una plaza a otra; usando en consecuencia, a la Letra de Cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios manejaban documentos escritos en tablillas de barro, que se identifican como órdenes de pago equivalente a la letra de cambio.<sup>2</sup> “Así mismo Grecia, Roma, Sumeria, Cartago, Egipto, etc... pueblos antiguos que utilizaron a la letra de cambio en las relaciones comerciales internacionales.”<sup>3</sup>

En Atenas, era común la profesión de cambistas, en virtud de que en ese gran mercado griego fluían monedas diversas de infinidad de plazas mercantiles y donde, como es natural, se imponían el cambio con mayor frecuencia. También poseyeron los atenienses un documento semejante a la letra de cambio. Aunque sin el carácter de endosable que ésta tiene en la Actualidad.

“El templo de Delfos recibía todos los años, bajo la protección de Apolo sumas considerables en custodia, llegando hacer una especie de bancos de depósito respetado en toda Grecia.”<sup>4</sup>

A manera de comentario, podemos darnos cuenta que la letra de cambio de la antigüedad, adquiere un mayor auge en el Medievo, al comenzarse a usar con gran frecuencia, como veremos más adelante.

---

<sup>2</sup> .-WILLIAMS, Eduardo. La Letra de Cambio en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Buenos Aires, 1930, Pág. 18.

<sup>3</sup> .-WILLIAMS, Eduardo. Op. Cit. pag. 18.

<sup>4</sup> .-VALLE, Pedro. Según Cita de SOTO ALVAREZ. Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa, México. 1989, Pág. 11.

### **1.3. EDAD MEDIA.**

#### **1.3.1. LA LETRA DE CAMBIO**

La letra de cambio, surge propiamente en las ciudades mercantiles del renacimiento Italiano; de lo cual, el profesor Cervantes Ahumada nos dice: “La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la Edad Media Italia; se desarrolla durante las cruzadas y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos se escapa hacia las manos ágiles de los comerciantes y banqueros y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Avignón en 1243, de Barcelona en 1344 y de Bolonia en 1509.”<sup>5</sup> de los cuales hablaremos a continuación:

En los Estatutos de Avignón, entre los siglos XII y XIII, se desprende que los notarios Genoveses, los de Venecia, Marsella y Champagne, a través de sus formidables actas, permitían hacer constar la letra de cambio enunciada como “letrera di pagamento notariale”. No se entregaban al tomador sino que se enviaban por correo al girado y su suscripción requería la participación de un notario. Los “cartulari di notari publici” ( antecedente de los protocolos notariales del término cartular), confirman que los fedatarios estaban obligados a hacer notar ciertos requisitos relativos a la perfección del negocio cartular, tales como la existencia del girador, del negocio mismo y de que el emisor tenía dinero que respaldaba la emisión, ello sin duda daba seguridad al destinatario.

Así el siglo XIV, al desaparecer las ferias de Champaña, por costumbre comercial se prescinde de la utilización de un Notario Público para la suscripción de las Letras de Cambio, esta figura es reemplazada por una carta que por primera vez,

---

<sup>5</sup> .-CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México, 1984, Pág., 46.

necesitó de un contrato. Tales contratos se denominaban “Instrumentum ex causa cambii”, y como se puede observar habían sido originados por un documento que acabó por ser su complemento: la littera di pagamento. De esta manera, el contrato instrumentum ex causa cambii (contrato de cambio trayecticio) presuponía diversidad de lugares y monedas consecuentemente, un adelanto de fondos. Años más tarde, la instalación por parte de los comerciantes de múltiples oficinas de representación en todas las ciudades en las que operaban, la convirtió en una práctica de enorme difusión.

Como señalamos, el Estatuto de Avignón del siglo XIII y el de Barcelona del siglo XIV, regularon la letra y el contrato de cambio trayecticio pero la evolución de este instrumento cambiario no termina ahí, como es posible ver; en efecto, en el año de 1462, el Edicto de Luis XI, Reconoce los Estatutos de la Provençe, en el que los dos instrumentos, al igual que la previa provisión de fondos se convierte en una sola operación. Aceptación unánime, que posteriormente fue adoptada por los Estatutos Comerciales de Bologna (1509) y aprobados por la iglesia, es decir, por Pio V; pero, también fueron adoptados con carácter de costumbre por los comerciantes hanseáticos del Mar del Norte y los comerciantes cantábricos.

Introducidos en Inglaterra, las Cortes del Common Law se opusieron en un principio, a la transferencia de créditos y la transmisibilidad de los papeles de comercio. Es tal la importancia de los Estatutos de Provençe que el endoso, es decir, la cláusula a la orden, no existía, sino que la transmisión debía operarse de acuerdo a las reglas del derecho románico, o sea, el civil. Fue hasta el año 1690, cuando la cercanía de dos de las más importantes plazas comerciales del centro de Europa, Lyon y Besançon, implicó que los más notables grupos de mercaderes del continente, los lyoneses y los besanzones, sostuvieran tan frecuente e inmediatas relaciones, que su operación demandaba una flexibilidad de transición, misma que se obstaculizaba con el complejo de cambio tripartito (contrato, letra y fondos previos), lo anterior aunado a una negociabilidad, no permitida. De ahí que, se hizo necesario estatuir por primera vez, la cláusula a la orden, es decir, el endoso. En el siglo XVII,

al publicarse en Francia, las Ordenanzas de Colbert de Comercio Terrestre de Luis XIV, se organiza la letra como una institución legal individual y separada del contrato trayecticio, reconociendo el endoso con toda su amplitud.

Un suceso de suma importancia para la legislación mercantil, acontece cuando Felipe V decreta en el siglo XVIII, la última de las formaciones de las Ordenanzas de Bilbao, cuyas disposiciones sobre la letra de cambio tiene antecedentes en las Ordenanzas de Colbert (1673), y en el Libro IX de la Novísima Recopilación; cuestión que trasciende, a nuestra la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, pues se adopta el Capítulo XIII de las Ordenanzas de Bilbao, desde el Código de Lares (1854), hasta los Códigos de 1884 y el actual de 1889 ( derogado en 1932, en sus capítulos cambiarios).

A partir del año de 1773, en Europa, América Hispana y portuguesa, la letra de cambio funcionó como el complemento indispensable del contrato trayecticio y requería salvo convenio en contrario, previa provisión de fondos; de la cláusula de plaza a plaza entendiéndose por tal, diferentes lugares comerciales y no diferentes ciudades; situación que la Corte Francesa desde 1894, rectificó y que el Legislador Mexicano de 1932 no observó.<sup>6</sup>

En el siglo XIX, se publican dos leyes trascendentales, el Código Bonaparte (1807), la Ley General de Cambio Alemana (Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848); la primera se limitó a copiar las Ordenanzas de 1673, ya que sus únicos cambios fueron la anulación de la prueba de la circulación del título y la cual se convierte en la legislación modelo de los sistemas llamados bonapartistas; la relevancia de la segunda se debe a que inspirada en decisiones jurisprudenciales, reconoce la heterogeneidad, del derecho privado, redactándose y limitado a su objeto, y más que la Ley Nacional fue internacional, cuando se convirtió en la inspiración por excelencia de la Ley Uniforme de Ginebra, de 1930. En esencia, sin embargo la Letra de Cambio era la misma en las dos leyes.

---

<sup>6</sup>.-DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op. Cit, Págs. 165 a la 169.

Como una breve explicación de la forma en que funcionó la Letra de Cambio en cientos de años de práctica, tenemos entonces: que operó con un sujeto llamado girador, quien le ordena a otro, mediante una carta, hacer un pago a un tercer sujeto quién necesariamente le dio un beneficio patrimonial, sea dinero, mercancía un servicio o incluso, préstamo; el que recibía la carta es decir, la orden de pago, era el girado, quien tenía el derecho de aceptar la orden o negarla; pero se presume siempre, que tenía una obligación, desde luego comercial y no legal, de aceptarla, porque debe entenderse por algún motivo el girador se la enviaba (relación subyacente); y finalmente, el tercer sujeto, era el beneficiario, que le daba un privilegio patrimonial al girador, contra el cual tomaba, o sea, recibía, la carta que implicaba su recuperación, porque contenía una orden de pago a su favor que debía realizar el destinatario (girado).

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía considera que: “La perfecta triangulación sostenida en dos elementos, motivaron que la letra de cambio, heredara su nombre a toda una Materia del Derecho; tales elementos eran: una carta y el otro, la confianza depositada por los tres participantes en todos los sucesos derivados en ella.”<sup>7</sup>

Por su parte el maestro Luis Muñoz, considera que en el Medievo, la letra de cambio “se utilizaba con frecuencia en las ferias internacionales.”<sup>8</sup>

No deja de ser importante comentar que en esta época, la letra de cambio tenía un parecido a la de la actualidad, pues existía en aquella la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar del pago, el cual era distinto al de la emisión, ya que la doctrina canónica “prohibía el préstamo con interés.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> .-DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Págs. 165 a la 169

<sup>8</sup> .-MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, TOMO III, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor

<sup>9</sup> .-Ideas.

También encontramos que en la letra de cambio figuraban los nombres del girado, del beneficiario y de la persona que había de presentar el Título de vencimiento.

De igual manera, se estipulaba el pago a la vista o una fecha determinada, misma que no podía ser igual a la de la emisión, ya que la cambial sólo podía pagarse en un lugar distinto al de su creación.

Rafael de Turri, señala que: “No menos importante es, recordar que en el siglo XIV, se utiliza la mención “segunda y tercera” la que significaba la pluralidad de ejemplares, creación de la letra que era practica común y cuestión que era utilizada como garantía para el caso de pérdida de un ejemplar de la letra y también para caucionar la deuda cambiaria,”<sup>10</sup> ya que, como señala Grünhut “el primer ejemplar llevaba la firma del deudor principal y el segundo la caución.”<sup>11</sup>

La letra debe ser aceptada antes de su vencimiento; para tal efecto, el portador la presentaba al girado que debía manifestar si pagaría o no su importe en el tiempo prefijado.

Dicha aceptación “se realizaba en ocasiones en forma verbal, pero, por lo general sé hacia constar por medio de la firma del girado en el reverso de la letra con la mención “osito” o acepto, indicándose además la fecha. Asimismo, por el estatus de algunas ciudades como Luca en 1376 y Florencia en 1393, el girado tenía un plazo de uno o dos días para decidir si aceptaba; ya que en las grandes ferias la aceptación era la primera obligación que debía cumplirse, conforme a las normas que regían los efectos pagaderos sobre cierta plaza, siendo así como los banqueros se dirigían a la lonja, llamaba a los girados, les interpretaba si aceptaban o no y estos manifestaban su consentimiento o negativa, en caso de que se negara, el acreedor escribía en su carnet especial, la abreviatura “s.p” que significaba bajo protesta. El

---

<sup>10</sup> .- DE TURRI, Rafael. *Tratatus de Cambis*, Disp. 2,23, Pág. 59.

<sup>11</sup> .- GRUNHUT, Op. Cit, T, I, Pág. 57.

hecho de que se aceptara, suponía oponer al portador las excepciones que hubiere podido oponer el girado de dicho compromiso. Norma que según Goldschmidt “figura en el Estatuto de Bolognia de 1454, circunstancia que desapareció con posterioridad y el girador no dejaba de quedar obligado a pesar de que el girador aceptaba, lo cual disponía a las Ordenanzas de Bolognia de 1569 y Anvers de 1578 (artículo 3° y 4°)”.

<sup>12</sup>

La aceptación en un principio el tomador acudía a un notario, asistido de testigos, demandando la aceptación, y levantamiento en caso de que fuera negada ésta, el protesto. Posteriormente se redactaba una acta de protesto, requisito necesario para dirigirse contra el acreedor de la letra. Después de la Ordenanza de Barcelona de 1394, documento antiguo que reglamentaba el derecho de cambio, “la no aceptación se mencionaba en la misma letra, y esta mención firmada por el girado, reemplazaba, como dice Goldschmidt, al acta notarial.” <sup>13</sup>

Los estatutos de Génova de 1588, contemplaban el hecho de la aceptación o del pago después del protesto, por parte del girado o de terceros.

Algo que nos parece interesante, es que, en Lyon los banqueros de diferentes ciudades se reunían en ocasión de las ferias y se compensaban entre ellos directa o indirectamente los efectos aceptados que tenían en su poder. Pero, como dichos efectos no estaban librados en la misma moneda, se precisa tener en cuenta el valor en cambio de las diferentes valutas, y para evitar en ese entonces las especulaciones, se reglamentó el curso oficial de cambio.

Cuando la compensación directa dejaba subsistente un saldo entre dos plazas y no había un equilibrio entre créditos y deudas, el banquero deudor giraba, hasta la concurrencia del saldo, una nueva letra contra su cliente. El nombre de esta letra de feria se llamó “cambio de retorno”, pues se remitía en pago al cliente. Dichas letras

---

<sup>12</sup> .- MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 210.

<sup>13</sup> .- GOLDSCHMIDT, Autor Citado por MUÑOZ. Luis. Op. Cit, Pág. 211.



podrían librarse en una moneda cualquiera, puesto que eran pagaderas en plaza distinta de la de su emisión.

Más tarde, las letras de feria, evolucionan en letras de cambio que debían contener más de una firma.

Otra forma de evolución de la letra se da cuando el portador de dicho documento es considerado como un tercero investido de un derecho propio e irrevocable para cobrar por cuenta de otro, y en lugar de designar el beneficiario a la orden se indicaba el nombre del tomador seguido de las palabras “o a su orden”, siendo así como la letra de cambio podía, transmitirse indefinidamente. Posteriormente, se vio innecesario indicar desde la creación de la letra, el nombre del tomador, pues no había utilidad alguna para el girador y el título, llevó únicamente tres elementos personales: los de girador, girado y tomador.

#### **1.4. EL PAGARÉ**

Por lo que respecta al pagaré, este documento crediticio surge en la Edad Media, considerado como un título secundario y derivado de la letra de cambio. En diversas ocasiones al pagaré se le ha confundido con otras figuras cambiarias, ya inexistentes en el Derecho Mexicano, tales como la libranza o el vale. La Libranza era una letra de cambio, pero no originada de un contrato de cambio treyecticio sino de cualquier otro contrato de naturaleza mercantil; El vale, en tanto, era un pagaré en el cual el emisor no se obliga a entregar dinero sino otros bienes o efectos,. Ya que, el pagaré es un título que contiene una obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta.

Aunque en opinión de Roblot, “En virtud de que el pagaré contenía la inserción de una obligación directa, in rem (algo insólito en aquella época), necesariamente propició que durante los primeros años, tal vez desde su origen, fueran utilizados no por los comerciantes, sino de manera fundamental por los bancos del medioevo, aún antes de que siguieran utilizando la letra de cambio; teniendo dos consecuencias importantes: la primera consistió en que los iniciales primeros 200 años de uso, el Pagaré existió en Europa continental del renacimiento más como un pagaré bancario (billet order); y la segunda, el documento y su uso bancarios conformaron en el antecedente real e indiscutible del papel moneda, al grado de que su fórmula cambiaría que, es adoptada en las relaciones jurídicas de todos los países, es en la actualidad la misma que se inserta en todos los papeles moneda (billetes), a saber “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero...”.<sup>14</sup>

Ahora bien, “la razón de que, en aquélla época el pagaré haya sido menos utilizado que la letra no obedece al uso monolítico que los bancos hicieron de él, sino motivos de orden sociológico. Pues, contenía el reconocimiento de una deuda, y por lo tanto el pagaré era el título que más se acomodaba a la usura, lo cual no sólo era prohibido, sino que era devuelto por los comerciantes que negociaban con otra cosa que no fuera dinero, y al identificarse con la usura se utilizaba el pagaré.”<sup>15</sup>

En este mismo sentido, el maestro Luís Muñoz, indica que: “El pagaré se comenzó a utilizar al igual que la letra de cambio con gran difusión, porque se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, pues, así se ocultaba la estipulación de intereses reconociendo una deuda comercial que habría de pagarse en el mismo lugar de la emisión.”<sup>16</sup>

Se considera así, al pagaré como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino, diferenciándose así de la letra de cambio, porque ésta fue documento

---

<sup>14</sup> .- ROBLOT, según cita de DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op. Cit. Pág.200.

<sup>15</sup> .- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op,cit,pags, 200 y 201.

<sup>16</sup> .- MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 289.

probatorio del contrato de cambio. Además al pagare llegó a oponerse la exceptio usurariae pravitatis, dejándose de usar este título valor, hasta que el Código Francés lo reglamentó. El ejemplo de la legislación francesa fue seguido por la pluralidad de las legislaciones modernas.

Los pagarés desde el inicio fueron expedidos a la orden, es decir, transmisibles por endoso, además de que no estaban sustentados en un contrato como la letra.

De igual rechazo fue objeto el pagaré en el Reino Unido y los países Nórdicos. En la actualidad el pagaré es el título de crédito más difundido entre los comerciantes, las empresas privadas y las paraestatales, que operan con criterios puramente mercantiles. Su topología comercial desde su creación, es el respaldo personal del pago de un préstamo, pero con la diferencia de que, en la actualidad y desde hace varios siglos, el préstamo con interés no está prohibido por excelencia: como son las operaciones mercantiles contratadas por los bancos. Por ello podemos afirmar que, el pagaré es, el título en el cual una persona promete y contrae, como consecuencia in rem, la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta.

El uso bancario del pagaré sin embargo ha dado lugar a su abuso y por ello estas instituciones de crédito provocaron recientemente una grave crisis en nuestro país, cuyos efectos aun perduran, motivando fundamentalmente la capitalización de intereses en perjuicio de sus acreditados.

## **1.5. EL CHEQUE**

En lo tocante al cheque, los motivos prácticos de su existencia, es decir, su forma de operación, esta condicionada por la presencia de dos necesidades, a saber: la seguridad que significa no traer consigo dinero en efectivo, por habérselo dejado en depósito a la persona que lo puede guardar sin correr riesgos y la necesidad de

hacer uso del dinero guardado, sin tener que acudir a pedírselo a quien lo tiene, en cada ocasión. Dicha necesidad de la guarda del dinero la satisface el banco, y la necesidad de su uso la satisface el cheque.

Para hablar de la historia del cheque, debemos hablar de los siglos en que, se dieron en una forma desmedida los robos, asaltos y otras pérdidas constituyéndose estas acciones en la primera motivación de origen del cheque, así como su uso por la banca. “ El de cheque sin duda aparece ligado con la existencia de los bancos de depósito los cuales existen como tales desde el siglo XV, en Italia, cuando en el año de 1066 del Rey Guillermo I, de Inglaterra, Duque de Normandía, estableció en la Gran Bretaña a la Curia Legis, organismo integrado por Vasallos y por los más altos dignatarios de la iglesia; a los cuales del reino, les encomendaba el cobro ya sea de impuestos, cambios, propiedades, deudas y por supuesto, de los pagos que la corona debiera hacer.

“Durante el reinado de Enrique I, hijo menor de Guillermo, la Curia Legis dividió sus funciones en dos: una puramente judicial y la otra, económica y financiera. Pero como los nobles y los eclesiásticos que integraban la segunda, no coincidían en la aritmética ni la teneduría de libros: o llevaban mal las cosas o simplemente se ausentaban; por disposición real se suprimió la necesidad de poseer un título nobiliario o eclesiástico para poder integrarla, ello implicó, que a los nuevos financieros ya no se les pagaría con tierras sino con simple dinero. Los nuevos financieros de la Curia Legis, en razón de que sus salarios eran pagados en dinero, ya no en tierras porque no eran nobles, motivó que los banqueros ingleses y holandeses empezaran a contratarlos por la gran experiencia adquirida en la Curia, ofreciéndoles dobles o triples salarios, no prestando de esta manera su servicio al Rey, sino al sector privado.”<sup>17</sup>

Las prácticas adoptadas desde la Curia, fueron trasplantadas por los financieros al sector bancario, consistían en los métodos y sistemas que debían

---

<sup>17</sup> .-DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op.cit.pág.220.

utilizar para tener seguridad contable, el dinero pagado por la corona liquidaría adeudos con una especie que no fuera efectivo, sino con un papel que lo representara, pues por lo general, el Rey se comprometía a pagar sin tener la seguridad de contar con el dinero para ello. A tal extremo llegó la eficacia de esos métodos que los documentos de pago emitidos por la Curia adquirieron una confiabilidad incuestionable; éstos métodos fueron llamados por los ciudadanos que lo recibían, precisamente como “cekis”, aunque autores como Uría y Vázquez Bonome, opinan que: “También eran conocidos como “exchequer bili” o “chequer hill”; trasplantados posteriormente al sector bancario.”<sup>18</sup>

Con el interés de colocar y vender la sal, las especias y las esencias que adquirían en Venecia, Bizancio y otras ciudades más lejanas, como Alejandría, Bagdad o Beirut, en sus incursiones por los Países Bajos, los comerciantes Italianos del siglo XIV tomaron contacto con estas prácticas bancarias, cuando ya estaban bien arraigadas en Inglaterra y Holanda, por su notoria eficacia y perfección, las llevan consigo y las adoptan de inmediato como propias. Los Italianos por carecer de una traducción idiomática exacta, difunden las prácticas con el mismo nombre: “check”, que se declina en cada idioma, de las formas que se conocen hasta hoy.

Los bancos Italianos guardaban con los bancos ingleses y Holandeses una deferencia fundamental: eran bancos de depósito más que de financiamiento o préstamo, esto en razón de que el préstamo estaba prohibido, es decir, los católicos no podían prestar como negocio y, por otra parte, la mayoría de los judíos de aquella época estaban sometidos a la Iglesia.

En Inglaterra, después de Enrique VIII, los préstamos también se libraron del sometimiento al Papa origen de dicha prohibición. El ejercicio de la actividad bancaria, más de depósito que de préstamo, permite entender por qué, el cheque, como instrumento de pago, se perfecciona en Italia por la intensa actividad comercial de este pueblo latino.

---

<sup>18</sup> .-URIA Y VAZQUEZ. Según cita DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op.Cit.Pág.221.

Para el profesor Luis Muñoz, “El cheque, al ir ligado con los bancos de Depósito los cuales aparecen en Europa, es usado por los mercantes por el riesgo que implicaba la custodia del dinero,”<sup>19</sup> como ya hemos hecho referencia, en este sentido es el Banco de Venecia del siglo XIII, el más antiguo. Posteriormente se fundan Instituciones de Crédito por toda Europa, aparecen así los bancos de Barcelona en 1401, Génova 1407, Ámsterdam 1609, Hamburgo 1619, Nuremberg 1621, Róterdam 1625, Estocolmo 1688, Inglaterra 1694, etc.

Resulta importante comentar que, los Bancos entregaban a los clientes un comprobante en el que se certificaba el importe de los depósitos, y facultaba al deponente para disponer por si o por otro, del dinero confiado a la Institución de Crédito; certificados del siglo XVI que han llegado hasta nuestros días, llamados en Venecia, “contadi di banco”, en Mesina, “polizze di Tavala” y en Génova, “bigliett cartulado”, etc., sin embargo no tenían las características que hoy conocemos en el cheque.

En Inglaterra, en el siglo XV, se conocieron lo llamados “bills of exchequer” como ordenes o mandatos de pago emitidos por los soberanos ingleses dirigidos a sus tesoreros. A partir de la fundación del Banco de Inglaterra en el siglo XVII, y al dictarse normas protectoras que reglamentan las instituciones bancarias y más aun la ley de 1742, al prohibir la organización y funcionamiento de bancos privados emisores de títulos responsables al portador y a la vista, dio termino a que los Goldmith’s notes o exchequeter bills pudieran circular, favoreciendo la aparición del cheque, en donde los banqueros acudían al expediente a acreditar en la cuenta de sus clientes el valor de los fondos depositados, entregándoles formularios en blanco que los clientes los pudieran llenar a favor de una determinada persona, con cierta cantidad y bajo su firma, comprometiéndose los bancos a abonar el importe al beneficiario contra la presentación del documento, siempre y cuando estuviese dentro de los limites de disponibilidad acreditado en la cuenta del firmante.

---

<sup>19</sup> .- MUÑOZ, Luis. Op.cit.pag. 297.

Los bancos recibían dinero en depósito y sólo lo liberaban contra la entrega de un título denominado cheque, en el cual se identificaba tanto el dueño del dinero depositado como la persona a la que se le debía entregar, quien también podía ser el dueño de los dineros depositados.

Esta práctica bancaria fue adoptada por los comerciantes y banqueros de todos los países. Con la fundación del Banco de Inglaterra en 1694, se crea a la obligación de proporcionar a los clientes, machotes o formatos de cheques diseñados por los propios bancos, a fin de entregar una mayor seguridad a la identificación. En la gran feria Industrial de Inglaterra, de 1851, se exhiben los más importantes inventos de la época.

El City Bank de Nueva York introduce el block talonario de cheques engomados, con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir a libros de cheques o cheques sueltos que se habían usado hasta entonces; invento, adoptado por los banqueros asistentes a la gran feria del Palacio de Cristal.

La primera organización legal o estatutaria del cheque, no existió en las ordenanzas gremiales, sino después del Renacimiento, en las ordenanzas Holandesas del 30 de Enero de 1776, ésta sólo regulaba los cheques que ahora se conocen como certificados, los cheques de cajero y los cheques de Tesorería Pública.

La primera legislación formal, es la Ley específica del 14 de junio de 1865, promulgada en Francia. Posteriormente es regulada en Inglaterra, por la Hill of Exchange Act de 1882 y la Cross Cheque Act de 1906, en ellas se otorgaba al cheque la categoría de letra de cambio bancaria, no obstante, lo anterior, desde 1694, con la creación del banco de Inglaterra, se habían regulado algunas de las actividades realizadas con cheque. En Alemania, se establecen disposiciones en su Ley de 1882; en México, se reglamenta por primera vez en el Código de 1884; en España, se reguló por el Código de 1885, y en la Convención de Ginebra de 1930 se

firmaron tres Convenciones: (además de las letras de cambio y pagaré), la Ley Uniforme sobre el cheque, la Ley Uniforme sobre conflicto de leyes en materia de cheque y la Ley sobre Derechos del Timbré en el Cheque. Por lo que, el juego de Convenciones emanadas de Ginebra encuentra su inspiración más clara en la Ley Alemana de 1882; y en ellas se inspira el Legislador Mexicano (1932), en esta ley en la que reposa con gran eficacia la organización del cheque en nuestro país.

El cheque a pesar de la gran difusión que tuvo desde el siglo XIV, no fue jurídicamente incorporado hasta el siglo XIX, en una Ley Nominal, este hecho se debe a que su actividad parlamentaria, el legislador mercantil se limita a reconocer su existencia otorgándole fuerza de ley, hasta que fuera incluida en una ley impresa. Los bancos y los comerciantes utilizan hoy el cheque simplemente porque no existe, ni se prevé otro documento, que les permita hacer las funciones que se actualizan con este título, este o no reglamentado o reconocido por la Ley. Su evolución de 500 años, permite estimar grandemente su utilidad mercantil.

De esta forma el cheque es el título de crédito que permite solucionar el problema del depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y la ventaja de poderlo utilizar en cualquier momento. Es así, como es, en el derecho cambiario universal, el título de pago por excelencia.

### **1.5.1. EPOCA MODERNA.**

Los títulos de crédito y en particular la letra de cambio llegan a nuestros días, no como un documento fácil, para que se manejado eficazmente y así obtener mayor posibilidades, sino que deja de estar al alcance de cualquier comerciante y en algunos casos ni siquiera de técnicos del derecho quienes al estar especializados en otras ramas del derecho como la civil, penal, constitucional, laboral, administrativo, etc; se les hace complicado su manejo. También en la actualidad no es un título que permita realizar cualquier tipo de negocio u operación.



No obstante que, en esta época moderna con mayor frecuencia los comerciantes negocian con personas localizadas en otras ciudades o, incluso en otros países, los doctrinarios como Dávalos Mejía, consideran que:” La letra de cambio solo debe ser utilizada para algunos negocios tales como: operaciones bancarias de financiamiento; si se conoce plenamente la mecánica de la letra puede también utilizarse en operaciones empresariales.”<sup>20</sup>

Ahora bien, la verdad es que, la letra de cambio tiende a desaparecer no solo en la banca y el comercio internacional, sino que sería recomendable su desaparición en otros sectores. Y esto se debe a que la letra de cambio, resulta ser muy costosa en su cobro judicial y riesgosa en su manejo comercial; pero, principalmente porque en las actividades para las cuales se creó la letra y que ayudó durante siglos ya desaparecieron o simplemente, se volvieron más sencillos y dicho de otra forma, evolucionaron.

Por cuanto al pagaré, en la actualidad es de gran difusión entre el comerciante y los banqueros por su ductibilidad, lo que desde mediados del siglo XX, ha dado al comercio una utilidad quizá superior a la que otorgó a la letra de cambio.

En la época actual, el pagaré tiene aplicaciones como: documentación de préstamos cuya utilidad por excelencia consiste en la rápida y fácil identificación que permite a los deudores y acreedores, reconocimiento de la existencia y obligación en cualquier operación de préstamo como: “Contrato-Pagaré”, es utilizado por la mayoría de empresas que venden a crédito, por sus beneficios de control, una rápida ejecución por impago y máxima eficiencia de redacción. Dicho contrato consiste en “blocks” o talonarios en los que se imprime el documento causal -Contrato de Adhesión- como un contrato, una factura o una simple remisión, a cuyo calce se anexa impreso un pagaré.

---

<sup>20</sup> .- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op.cit.pag. 197.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el documento causal, la empresa puede ejecutar sobre el patrimonio del cliente, gracias a que el pagaré tiene independencia de la causa, merced de las dos firmas y a los elementos de incorporación y autonomía; ejecución para la que, simplemente se desprende el pagare del contrato, como doble garantía bancaria. Se da en los créditos refaccionarios y de avío; de vivienda y de cualquier otro crédito inmobiliario o prendario.

En ellos, los bancos requieren la firma del acreditado, además del contrato de mutuo; de un número de pagarés similar al numero de pagos que se comprometió a hacer en dicho contrato; esto presupone un cobro ejecutivo más expedito y un mejor control en la periodicidad de los pagos. Como depósitos bancarios a plazo, la liquidación del titulo procede contra el dinero que le depositan sus clientes, los bancos firman y entregan un pagaré, que debe ser restituido al vencimiento previa entrega al cliente de su capital original más los intereses.

Opera también en las tarjetas de crédito bancarias, con ellas el cuenta-habiente puede adquirir en los establecimientos de los proveedores los bienes o servicios que su contrato le permiten, mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco acreditante.

En el uso de la tarjeta de crédito comercial, se suscriben de igual manera que en la tarjeta de crédito bancaria, los pagares, a nombre del establecimiento comercial que las emita.

Desde la invención de los talonarios engomados exhibidos en la feria de Londres en 1851, la proyección del cheque ha sido muy significativa y ciertos inventos de diversa índole y de alcance imprescindible han forzado la actualización de su uso y reglamentación; tales como la calculadora que culmina en la computadora.

El autor Luís Muñoz señala que:” En Francia se promulgo la Ley sobre Cheques del 23 de mayo de 1865, reuniéndose por primera vez en un cuerpo sistematizado, las normas e incluso, consuetudinarias que regulaban al cheque. Dicha ley, consideró el cheque como una modalidad de la letra de cambio, ya que se estimaba que era un titulo autónomo, que faculta al cliente de un banco a retirar total o parcialmente los fondos disponibles en poder de la institución de crédito; También autorizó la ley en cuestión, que se emitiera contra banqueros, comerciantes y no comerciantes; y en cuanto a la provisión, el cheque presuponía la existencia anterior de provisión exigible y disponible; además, la emisión del cheque produce la transferencia de la propiedad de la provisión inmediatamente al tomador del titulo.

Después la ley en cuestión sufre diversas modificaciones el 30 de diciembre de 1911, creando los cheques cruzados, hasta que en 1935, al haber firmado Francia la Convención Uniforme de Ginebra, se promulgo una nueva ley el 30 de octubre de 1935, aceptando principios de la aludida convención” <sup>21</sup>

Es así, como en el año 1883 y después en el año de 1885, que la ley federal contemplo por primera vez el hecho de que los bancos presten servicio al público, mediante equipos y sistemas computarizados. México, como otros países y fundamentalmente Estados Unidos de Norteamérica ya utilizaban con eficacia la computadora en las cuentas corrientes de cheques, es por ello, que lo novedoso del cheque, no fue un nuevo titulo de crédito sino que consistió en obtener mejores posibilidades tanto en términos de personas atendidas como en tiempos mínimos.

El hecho es que en la actualidad, se da la progresión en el cheque debido a la rapidez y velocidad de la compensación en la cámara correspondiente; la gran velocidad electrónica en los cargos y abonos de cada cuenta en cada sucursal; el conocimiento de los saldos de inmediato a cada afectación, en las pantallas de todas las sucursales de cada ciudad y en algunos bancos por vía satélite en las principales

---

<sup>21</sup> .- MUÑOZ, Luis. Op.cit.pag 299.

ciudades de México; esto implica la inmediata expedición del estado de cuenta mensual, quincenal o semanal que solicita el cuenta-habiente.

Con la habilitación de la computadora, se ha permitido conectar y subordinar a las cuentas de cheques, otras cuentas o tipos de contratos que se encuentran bajo la titularidad del mismo cuenta-habiente, dando así origen a las “Cuentas Maestras”.

En México hemos dicho, que el cheque aparece a mediados del siglo pasado, reglamentado en el Código de Comercio en 1884 por primera vez. Las disposiciones que contemplan dicho código, las adopta el legislación de 1889, sin modificación alguna, vigentes a la publicación de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontrando no solo disposiciones del cheque en la señalada ley sustantiva, sino también, en la Ley de Instituciones de Crédito, en el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación, en la Ley Orgánica del Banco de México, etc., en nuestro país, solo se pueden librar cheques contra un banco y únicamente como orden de pago en numerario. No nos hemos querido dar cuenta y por tanto la legislación es omisa al respecto, que proliferan otros, mal llamados cheques tales como: “Restocheck”, “gasocheck”, “tiendacheck”, etc; los cuales son válidos para un servicio o un bien por cierta cantidad y cuya mecánica, es similar a la del cheque, con la diferencia de que no se libra contra un banco, sino contra un establecimiento o buró de crédito, y no por dinero sino por un servicio. <sup>22</sup>

A diferencia de México, existe el intento dentro del derecho comparado a crear un “eurocheck”, consistente en la agrupación de un cierto numero de “bancos sindicatos”, con domicilio en cualquiera de los once países de la Comunidad Económica Europea (CEE) que reconocen dentro de las prerrogativas de esta asociación el de poder abrir cuentas de cheques, susceptibles de ser librados y consecuentemente pagados por cualquiera de ellos, lo cual traerá un avance muy significativo.

---

<sup>22</sup> .- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op.cit.pag. 269.



**C A P I T U L O**  
**S E G U N D O**  
**ASPECTOS GENERALES SOBRE**  
**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

## **2.1. Definición de los Títulos de Crédito Ejecutivos.**

### **2.1.1. La Letra de Cambio**

La podemos definir como el título de crédito nominativo que contiene la orden condicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma determinada de dinero a un tercero llamado beneficiario (tenedor del documento) en un lugar y época determinados. Ha sido considerado como el más importante título de crédito, dando origen al derecho cambiario, a la doctrina jurídica en la materia y provocado el movimiento de la unificación de los títulos de crédito en sus principios generales.

Suárez, la define como “un instrumento privado por el cual el librador ordena a aquel contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague a “N” la suma comprendida en ella, y todo acto que por ley o estatutos esta sujeto a ciertas formalidades para ser valido, no lo es faltando alguna de ellas”.<sup>23</sup>

Por su parte Asquin, formula la siguiente afirmación: “La cambial (letra de cambio) es un título a la orden, abstracto, formal y completo, que lleva en si la obligación incondicional de pagar o hacer pagar una suma de dinero al vencimiento y en el lugar indicado en el título”.<sup>24</sup>

El español Álvarez de Manzano, dice que la letra de cambio es: “Un documento expedido en forma legal por el cual una persona (girador), manda a otra (girado) que pague o se obliga ella misma a pagar, a la orden de un tercero (tomador) una determinada cantidad de dinero, bien al mismo punto en otro distinto de la expedición de la letra”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> .- Cita según MUÑOZ, Luis. Op.cit.pag. 214.

<sup>24</sup> .- ASQUINI, Lezioni di diritto commerciale, Titoli de crédito, Cadam, Padova, 1951, Pág. 164.

<sup>25</sup> .- Tomado de la obra de LOPEZ DE GOICOCHEA, La letra de cambio, su mecánica y su funcionamiento, 5º Edición, Editorial Porrúa, México. Pág. 15.

Al hablar de la letra de cambio y después de definirla, se hace necesario señalar cuales son los elementos esenciales o personales como son:

El Girador, que es la persona física o moral que crea y emite la letra de cambio a cargo de una persona llamada girado-aceptante, para que éste se obligue a su vez, y responda a otra, llamada beneficiario. El Girador, responde de la aceptación, en tanto que el girado no acepte.,

El Girado-Aceptante, es aquella persona que tiene una doble función en la letra de cambio, siendo la misma materialmente es el principal obligado al pago cuando suscribe el documento con la palabra acepto u otra equivalente.

Por último, el Beneficiario, es la persona que se convierte en el artículo del derecho consignado en el documento (persona obligada a levantar el protesto en los casos que la ley lo requiera).

Cabe hacer mención, qué existen también elementos personales que se consideran eventuales o accidentales como son:

El Endosante, que es aquella persona que transmite el documento y en consecuencia los derechos en él incorporados a otra persona llamada endosatario.

El Avalista, que es la persona que garantiza en todo o en parte el pago de una letra pero a la vez es acreedor del propio avalado y de los deudores de éste, su obligación es autónoma.

El Domiciliatario, persona que indica el girador como domicilio de pago del girado (generalmente es el girado quien lo señala), sin ser el domicilio propio del girado sino de un tercero, el girador puede señalar lugar de pago en domicilio distinto al del girado, el domicilio tercero señalado o el domicilio de un tercero (domiciliatario



se convierte entonces en lugar de pago), el lugar de pago puede ser inclusive el del propio girador.

El Recomendatario, es la persona o personas a las que el girador o cualquier otro obligado en la letra de cambio, puede indicar a quien deberá exigirse la aceptación o el pago, o tan sólo la aceptación el pago en defecto del girado, siempre que tenga su domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra para su pago o en la misma plaza del girado.

Los Recomendatarios, entendiéndose como girados subsidiarios, personas a quienes se presentará la letra por su orden, esta letra se concede como letra recomendada.

Los Interventores, se colocan en la situación del girado-aceptante, teniendo en su contra la acción cambiaria pues al aceptar se convierte en obligado, figura que surge en los primeros tiempos para salvar el honor, responsabilidad y buen crédito de los obligados.

El girador, desde que crea la letra, se ubica en una doble posición: desde que la gira y hasta que el girado la acepte es el principal responsable del pago; y cuando el girado acepte la letra por virtud de la cual se convierte en el principal obligado, el girador pasa a un segundo plano, adquiriendo un papel subsidiario en la recuperación del título. Algo que no considera la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.G.T.O.C.) y que por la lógica del comercio se sabe que debe existir una previa relación con el girado, justamente de orden subyacente.

El Girador tiene ciertos derechos derivados de la relación cambiaria, tales como: el Derecho Preferente en el restante de la letra pagada, en el acto de protesto; puede designar diferentes domicilios para que se realice tanto la aceptación, como el pago; es el Beneficiario de la aceptación o del pago por intervención cuando quien la o las, haga no indique a favor de quien las hizo, pues puede ser a favor del girado y

será el Beneficiario del aval, si el avalista no estipula a favor de quién otorgó el aval, en donde por lo general es a favor del girado.

El beneficiario, cuyo derecho por excelencia, es el cobro cambiario, facultad que se ejercita precisamente en la fecha del vencimiento. Es esta persona y su derecho los que están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo. La obligación del beneficiario es exhibir, y en su caso restituir la letra, contra el pago, al paso que de no hacerlo no podrá ejercitar su derecho.

Sus otras obligaciones se resumen a que no podrá intentar el cobro, por una cantidad distinta (literalidad del título), en un domicilio diferente, es una fecha diversa a otra persona, ni en condiciones diferentes a las estipuladas en el documento o, en su caso, a los que señale la L.G.T.O.C. con carácter de presunción.

El girado, puede llegar a ser el aceptante y de esa forma, el principal obligado o nunca llegar a serlo, pues, en caso de que no acepte (ya que no ésta obligado a aceptar), nada pierde y nada gana y permanece totalmente ajeno a los problemas que su negativa produzca en la conducta de los involucrados en el título. Ahora bien, en caso de que sí acepte la orden que se le dio, de ser el simple girado, pasará a ser el girado-aceptante, convirtiéndose en principal obligado del pago del documento. Así el girado-aceptante, le asisten ciertos derechos que son correlativos a las obligaciones del beneficiario: básicamente la de negarse a pagar si no se le entrega la letra y la de no pagar antes de la fecha, en un lugar diferente, en otra moneda, que no sea el peso ni, en general, en modalidades distintas a las pactadas y contenidas en la literalidad de la letra.

Ahora bien, para que la letra de cambio sea considerada como tal, debe contener requisitos legales que el propio artículo 76 L.G.T.O.C. menciona, mismos que analizaremos a continuación:

I.- La Cláusula Cambiaria, que encontramos en la Fracción I, del dispositivo legal aludido y que consiste en la mención de ser letra de cambio inserta en el título de crédito. También se le conoce con el nombre de contraseña formal, cuya omisión acarrea que no surta efectos de título de crédito.

II.- El Lugar y Fecha de Suscripción, contemplado en la fracción II de la Ley de la materia; cuyo lugar de expedición no se considera un requisito medular, en razón de que actualmente la letra de cambio se encuentra desligada al contrato de cambio trayecticio, pudiéndose emitir en una sola plaza; pero, por lo que se refiere, a la fecha o requisito de tiempo es esencial puesto que sirve para determinar situaciones de capacidad de quien suscribe el documento.

Contrario a lo anterior, Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala que: “la expresión del lugar, del día, mes y año en que se suscribe la letra, tiene una importancia fundamental; ya que sin él no es posible determinar la prescripción y la caducidad, en caso; la capacidad del suscriptor; la ley conforme a la que debe organizarse el litigio e interpretarse el pago, etc.”<sup>26</sup> De igual manera, la ley no presume y su omisión acarrea la ineficacia de la letra como tal.

III.- La Orden Incondicional de Pago, que señala la Fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considerado como requisito esencial, en el que se distingue el documento de otros; es decir, la obligación debe ser pura y simple, ya que si es condicional o no se ordena una suma determinada de dinero, no será letra de cambio. Podemos decir que, es la fórmula cambiaria con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio. Tampoco existe presunción legal y su emisión acarrea la ineficacia del título.

---

<sup>26</sup> .- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit. Pág. 172 y sigs.

IV.- El Nombre del Girado, requisito que encontramos en la Fracción IV del mismo artículo y ley en comento, no es obligatorio mientras no firme. Su intervención en la letra sólo se entiende por la relación previa que existía entre el girador y el girado. Considerado también como esencial, pues sin el cual, no existiría la triangulación al omitirse el destinatario, de la orden, y tal papel no surtiría como letra de cambio. Cabe mencionar, que el girador tiene la facultad de designar dos o más girados, a fin de que si uno no acepta la orden, el otro la pueda aceptar; también puede el girador designar así mismo en calidad de girado.

V.- El Lugar y Época de Pago, contemplados en la Fracción V, el lugar se establece en el documento y que es el domicilio del girado; en cuanto a la época, el propio artículo 79 L.G.T.O.C., establece las formas de su vencimiento, ya que sino se señala se entiende pagadera a la vista; por lo que, no se considera requisito esencial. Si no se estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviere varios, el pago se podrá exigir en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. De igual forma, si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor lo puede exigir en cualquiera.

VI.- El Nombre del Beneficiario o Tomador, es la persona a quien haya que hacerse el pago, puede el girador elaborar el documento a su propio nombre, pero nunca las tres calidades, ya que se daría la figura jurídica de “confusión”. A diferencia de otros títulos, como en el cheque, la letra no se puede emitir, al portador sino que necesariamente debe ser nominativa, con la sanción general, para el caso de omisión, de que ese papel no surta efectos de letra.

VII.- La Firma del Girador, aquí la ley no exige nombre, sólo firma, no admite huellas o señales; para el caso de la huella otra persona firmará a su ruego ante fedatario público (art.86). La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre, es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente, de forma que sino hay esta manifestación no se contrae la obligación, y si ésta no se contrae no existe el título de crédito.

### **2.1.2. El Pagaré**

Se define como un título de crédito abstracto que contiene una promesa de pagar una suma determinada de dinero, formulada por una persona llamada suscriptor a favor de otro llamado beneficiario. “Al pagaré se le ha conocido a través del tiempo con los nombres de “vale” o “billete a la orden”.<sup>27</sup>

De tal manera que el pagaré, tiene como elementos personales:

El Suscriptor, que es la persona física o moral que crea o emite el pagaré, se considera aceptante para efectos legales y estarán a su cargo las obligaciones cambiarias, responden también como primer obligado. Sus obligaciones son cumplir con los requisitos señalados por el artículo 170, suscribir el pagaré contra sí mismo o a su propia orden, firmar, así como también deberá designar domicilió.

El Beneficiario, es la persona física o moral a cuyo favor se emite el pagaré y en ningún caso este título podrá ser al portador, pero sí un beneficiario puede suscribir un documento en contra de sí mismo; si no se indica el lugar de pago se entenderá a la vista; si no se indica el lugar de pago se entenderá que será en el del suscriptor. Además, de ser un documento que puede ser endosado.

---

<sup>27</sup> .- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op.cit. Pág. 102.

Como elementos personales accidentales del pagaré, encontramos: al Avalista, los Endosantes, los Domiciliatarios, al Interventor y al Recomendatario. Elementos que se regulan conforme a la letra de cambio, ya mencionados.

El pagaré, según el artículo 170 L.G.T.O.C., debe contener como requisitos los siguientes:

I.- La mención de ser Pagaré inserta en el texto del documento, equivalente a la mención o cláusula cambiaria, la cual comentamos en la letra de cambio.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, aquí encontramos la diferencia que existe entre la letra de cambio y el pagaré, pues la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador; y el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y toda vez que la ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden, basta con que contenga la indicación del beneficiario.

IV.- El lugar y época de pagó en el pagaré puede tener la mismas formas de vencimiento que la letra de cambio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 174 L.G.T.O.C.; debiendo recordar que el Pagaré a la Vista debe presentarse al cobro en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión; el Pagaré Girado a una Fecha Vista debe presentarse para el visto dentro de un plazo igual de seis meses; pero, al no ser el pagaré aceptable, esta presentación al suscriptor se hace únicamente a efecto de fijar

una fecha a partir de la cual puede iniciarse el computo para el vencimiento del plazo que la ley determina. Si el suscriptor se negare a poner su visto en el pagaré, el tenedor deberá acreditar esta circunstancia mediante el levantamiento oportuno del protesto.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, se aplica lo relativo a la letra de cambio.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre, también se aplica lo relativo a la letra de cambio.

### **2.1.3. El Cheque**

Es un título de crédito abstracto, nominativo y al portador que contiene una orden de pago incondicional, de pagar a la vista una suma determinada de dinero dada por una persona llamada librador a otra llamada librado (que deberá ser siempre una Institución Bancaria en México), siempre que tenga fondos disponibles a favor de un tercero llamado beneficiario.

La doctrina maneja como presupuestos del cheque: a) Un contrato de cheque; b) Que haya fondos disponibles; c) Que el librado tenga calidad bancaria; d) Que el propio librado autorice al librador a emitir cheques.

El Contrato del cheque, es un acto jurídico celebrado por una persona física o moral con un Banco, en virtud del cual, el Banco autoriza a aquella a emitir cheques a su cargo contrata fondos depositados previamente por el librador. El contrato de cheque no requiere formalidades especiales, la ley presume su existencia por el hecho de que el Banco proporcione talonarios o simplemente por que los reciba o acredite depósitos a la vista y en realidad no es un préstamo, es depósito porque el Banco se apropia del dinero entregado por el cliente.

Los Fondos Disponibles, son aquellas sumas de dinero depositadas en el Banco para ser entregadas con relación a la disposición del cheque, su ausencia es sancionada civil y penalmente.

## **2.2. Elementos personales del cheque**

El Librador, que es la persona física o moral que crea o emite el cheque, se equipara al aceptante para efectos de la ley; El Librado, es la Institución de Crédito autorizada para operar cuenta de cheques, a su cargo se emite el título; El Beneficiario, es el titular del cheque.

Como elementos Personales Accidentales, encontramos a los Avalistas, los Endosantes y Endosatarios, en los cuales se aplican las disposiciones de la Letra de Cambio.

Los requisitos del cheque los encontramos en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y son:

I.- La Mención de ser cheque inserto en el texto del documento, expresión insustituible.

II.- El lugar y fecha en que se expide (libra) ya que a través de la indicación del lugar es posible fijar el plazo para la presentación al cobro que varía según el cheque que deba pagarse en el lugar donde se expidió o en otro distinto; respecto a la fecha, debe contener día, mes y año en que se libra; la fecha ha de ser auténtica, pues si al emitirse se indica una fecha anterior, nos encontramos con el llamado cheque “antedatado”; y si es de fecha posterior, el cheque es “postdatado”, y deberá pagarse en el momento de su presentación.



La fecha que figure en el documento de indicación contraria se tiene por no escrita.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, requisito en que se aplica lo dispuesto para la letra de cambio.

IV.- El nombre del librado, debe ser siempre una Institución de Crédito autorizada en términos de la Ley de Instituciones de Crédito (L.I.C.) para operar con cuentas de cheques.

V.- El lugar de pago, será el indicado junto al nombre del librador o del librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reportara expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si estos tuvieren establecimientos en varios lugares, el cheque se reportará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado.

VI.- La firma del librador, aquí no es obstáculo que figure el nombre del mismo aparte de la firma; el nombre del librado y el de beneficiario.

### **2.3. Las Acciones a que dan lugar los Títulos de Crédito.**

Los títulos de crédito deberán de ser pagados a su vencimiento por el obligado en forma voluntaria, si no ocurre esto, el titular del documento se encuentra facultado para acudir a los tribunales competentes poniendo en marcha la función jurisdiccional, es decir, la acción de tal manera que los tribunales puedan imponer una conducta, al omiso o en su caso declarar su improcedencia.

## **2.4. Las acciones que puede promover el tenedor del título de crédito.**

### 1.- La Acción Cambiaria

a) Directa

b) De regreso

### 2.- La Acción Causal

### 3.- La Acción de Enriquecimiento Ilegítimo

La acción Cambiaria, es la facultad que detecta el tenedor de un título de crédito para exigir de los obligados en el documento (suerte principal), intereses y accesorios legales) y se ejercita en los siguientes casos:

1.- En caso de falta de aceptación o aceptación parcial

2.- En caso de falta de pago o pago parcial

3.- Cuando el girado o aceptante fuere declarado en quiebra o concurso.

La Acción Cambiaria Directa, se denomina así, a la que se ejercita contra el principal obligado en un título de crédito (aceptante-letra de cambio, suscriptor-pagaré, librado-cheque) y los avalistas de éstos. Pudiera tratarse también de un recomendatario, domiciliario o interventor: los que sí aceptan se convierten en obligados principales. Para el perfeccionamiento de esta acción, no es necesario requisito alguno, basta únicamente el no pago al vencimiento establecido conforme a derecho.

Para el Maestro Joaquín Rodríguez, la Acción Cambiaria Directa “es aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas. Reejerce contra la persona que por haber suscrito la letra en calidad de aceptante, queda obligada a su pago.”<sup>28</sup>

Ya hemos dicho que, en esta situación sólo el aceptante que puede ser la persona indicada en la letra para cumplir dicha función, es decir, el girado que por la aceptación se convierte en aceptante, o una persona distinta, cuando se aceptan por intervención caso en el que una persona indicada en la letra (indicatario o recomendado), o no indicada en ella (tercero), lo suscribe como aceptante por intervención (por honor).

Así ocurre con una letra domiciliada, que ha de pagarse en lugar distinto al del domicilio del Girado, pues suele ocurrir que el domiciliatario aceptase la letra con esa calidad.

De tal manera que la acción cambiaria directa se ejerce en contra del aceptante; en contra del aceptante por intervención; en contra del aceptante de letras domiciliadas y en contra de los avalistas de los mismos, quienes están obligados solidariamente.

Para ejercer la acción cambiaria directa en contra de un aceptante por intervención y de sus avalistas, precisa que se haya protestado la letra por falta de pago, frente al girador. Ya que si la letra hubiese sido emitida “sin protesto”, la conservación de la acción cambiaria contra esos aceptantes especiales requiere la presentación para el pago al domiciliatario o al aceptante por intervención.

---

<sup>28</sup> .- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, vigesimotercera Edición, Pág. 337.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años en la letra de cambio, contados a partir del vencimiento de la letra, concluidos los plazos del artículo 128 L.G.T.O.C.

La Acción Cambiaria de Regreso, se ejercita contra los demás responsables del pago de un título de crédito (excepto contra el aceptantes y sus avalistas que es directa) se perfecciona mediante actos de realización sucesiva y puntual que culmina con el protesto oportuno y debidamente levantado. El procedimiento en los siguientes casos es:

a).- Al vencimiento del título, si el avalista y sus aceptantes no pagaran (una vez que fueran requeridos por los medios procedentes).

b).- Antes del vencimiento del título en cualquiera de los siguientes aspectos:

1.- Si la aceptación hubiere sido total o parcialmente rehusada.

2.- En caso de concurso del girado o de la declaración de suspensión de pagos del girado aceptante aunque no sea judicial.

3.- Cuando haya resultado infructuoso un pedido de embargo de los bienes del girado aceptante.

4.- En caso de concurso de un girado en una letra no aceptada.

## **2.5. En la Acción Cambiaria de Regreso.**

Se reclama y se paga, lo mismo que en la acción cambiaria directa, menos las costas a que hubiere sido condenado quien paga a través de esta vía.

Anteriormente, nuestro Código de Comercio le reconocía al tenedor una acción de regreso que tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado se había rehusado a aceptarla. La Ley Uniforme, seguida por nuestra L.G.T.O.C., borró esa acción, para darle en cambio al tenedor, la de exigir el pago por falta de aceptación.

La Acción Causal, es extracambiaria, surge de la relación creador y tomador, entre endosante y endosatario y subsiste a pesar de existir la cambiaria a menos que se pruebe que hubo novación. Es necesario para que surja, haber presentado la letra de cambio para su aceptación o pago, sin haber obtenido ni lo uno ni lo otro; siendo requisito también devolverla en condiciones de serla utilizada a la persona contra la que se ejercitó acción causal.

La Acción Causal, se constituye de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación, civil o mercantil, que constituye su causa; en virtud, de que nadie gira ni, en general suscribe una letra de cambio, si no es para efectuar o para garantizar el pago de una suma de dinero a que está obligado o lo estará más tarde, en virtud de un negocio anterior, concomitante o futuro.

La Acción Causal y la Cambiaria pueden coexistir, y por lo regular así ocurre; salvo que el deudor logre demostrar que con la emisión o la transmisión de la cambial se quiso extinguir la obligación nacida de la relación fundamental, sustituyéndola con la obligación cambiaria, quedando entonces obligado con el acreedor, a cuyo favor emitió o endosó el título, exclusivamente sobre la base de este mismo. De la precedente obligación, civil o mercantil, que quedó extinguida en fuerza de la novación, no sobrevive nada.

## 2.6. La Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

Deberá probarse en ésta el injusto enriquecimiento y el monto de éste. Prescribe en un año contado a partir de que hayan caducado las acciones cambiarias correspondientes. Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girado, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios puede exigir al girado la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Dice Mossa, que la acción en comento “Es una acción pronunciada por la equidad frente a la pérdida de la acción cambiaria o de cualquiera otra apoyada en el título. Es esencialmente una sanción contra la teoría “moneda de papel”, que pretende aniquilar con la prescripción cualquier acción o derecho.”<sup>29</sup>

Para Angeloni, la Acción de Enriquecimiento “Se da para evitar que de la pérdida de toda acción cambiaria posible y de la falta de una acción causal, sufra el tenedor un daño irreparable, por no poder recobrar por otro medio el valor de la letra, que tenía derecho de considerar como ingresado definitivamente en su patrimonio y, por otra parte, que haya un obligado, que por negociar el título haya recibido una contraprestación equivalente, beneficio que sería justo, por quedar exento de la obligación de cubrir la cambial.”<sup>30</sup>

Para la procedencia de esta acción, no basta con carecer de la cambiaria o de la causal contra el girador demandado; si no que de acuerdo al artículo 169 L.G.T.O.C. se debe carecer de una y otra contra los demás signatarios.

De tal manera, que si el tenedor que ha perdido toda acción cambiaria, si tiene la causal contra su endosante, no puede ejercitar la de enriquecimiento contra el girador, aún cuando éste no haya hecho la provisión al girado.

---

<sup>29</sup> .- Dir. Comm. T. II. P. 534.

<sup>30</sup> .- Angeli, autor citado por TENA, Felipe, de J. Op. Cit. Pág. 539.

Para que exista el enriquecimiento que da margen a la acción es preciso que el girador obtenga un lucro indebido derivado de su liberación respecto de toda acción cambiaria o causal, que se quede por esta causa con un valor que, en vez de ingresar sin derecho en su patrimonio, debió ingresar en el del tenedor del título.

Cabe mencionar que el artículo 169 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, limitó la legitimación pasiva, al establecer que sólo contra el girador puede intentar el tenedor la acción de enriquecimiento. Por lo que, el legislador dejó de contemplar el criterio de Ginebra, que tenía la ley Italiana, en el que la acción también puede deducirse contra el endosante y aceptante. Por lo que al endosante, se refiere, bien pudo éste haber recibido la letra contra la promesa, incumplida por su parte, de entregar su valor a quien se la transmitió; al endosarla después al tenedor, y quedar librado de toda acción de regreso y causal, obtuvo en perjuicio de este un enriquecimiento ilegítimo.

## **2.7. Títulos de Crédito Regulados en el Derecho Mexicano.**

La Ley General de Títulos y Operaciones en su artículo 6, señala que existen Títulos de Crédito propiamente dichos; y, los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven para identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. Los doctrinarios, como Cesar Vivante los llaman: “Títulos de Crédito impropios, tales como: el billete de lotería, el billete de ferrocarril, la póliza de seguros, los boletos para el teatro, las fichas de guarda-ropa, las planillas del tranvía, etc.”,<sup>31</sup> que sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación sin que sean aptos para transferir a su poseedor algún derecho, autónomo y literal, lo cual es una condición imprescindible para constituir un Título de Crédito.

---

<sup>31</sup> .- VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel Cabeza y Anido, TOMO II. Pág. 561.

Estos documentos, si bien es cierto, circulan aparentemente como los Títulos de Crédito, la verdad es que no producen los fenómenos de incorporación y autonomía, y si llegan a circular, lo hacen anormalmente por no ser su destino, ya que, esa transmisión es accidental.

Ahora bien, por lo que respecta a los Títulos de Crédito, la L.G.T.O.C., en su artículo 1° señala: “Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”. Los documentos crediticios se caracterizan por incorporar derechos que circulan con la cosa, como elementos accesorios de ella.

Por otra parte, al ser los Títulos de Crédito documentos, cabe señalar que estos se clasifican en: Probatorios, como aquellos que sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica, como el testimonio de una escritura pública, las copias de actas del Estado Civil, etc; Constitutivos, entendiéndose como tales, los documentos necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica, verbigracia como la matriz del acta de matrimonio o el acta de creación de cédulas hipotecarias, etc., finalmente los documentos Constitutivos Dispositivos, en donde encontramos con esta naturaleza a los Títulos de Crédito, instrumentos mercantiles necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado.

Documentos que solo con la exhibición del Título se demuestra la relación cambiaria incorporada en el mismo a diferencia de los documentos probatorios y constitutivos que no son ni corporativos de Valores o derechos.

Por su parte el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala que: “son Títulos de Crédito solo los documentos que reúnan los requisitos de: incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad y ejecutividad”,<sup>32</sup> caracteres a los que nos referiremos más adelante. Debemos

---

<sup>32</sup> .- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit. Pag. 165.



concluir, entonces que de acuerdo a los que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 22, también son títulos de crédito los instrumentos de deuda pública, las acciones de sociedades y los demás títulos que como tales regulan las leyes especiales.

Por otra parte, el Código Civil, en sus artículos 1873 al 1881 contempla Títulos de Crédito Civil, a la orden y al portador, lo expresado en el ordenamiento sustantivo ha suscitado en la doctrina mexicana controversia ya que al no concordar con las reglas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aparentemente existen Títulos de Crédito Civiles y Mercantiles; sin embargo los Títulos de Crédito son Mercantiles y lo serán cualquiera de las Leyes que los contempla, siempre y cuando contengan las menciones y requisitos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que incluso el artículo 75 del Código de Comercio a capricho del legislador mexicano señala los que deben estimarse actos de comercio, destacando entre otros los previstos en la fracción IV que indica textualmente: “ Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.”

Por último, además de los ya citados, debemos señalar algunos otros Títulos de Crédito que regula nuestro derecho mercantil, tales como:

- 1.- Letra de Cambio.
- 2.- Pagaré.
- 3.- Cheque.
- 4.- Obligación societaria.
- 5.- Certificados de participación

- 6.- Certificados de vivienda.
- 7.- Certificado de depósito y bono de prenda.
- 8.- Acciones societarias.
- 9.- Cupón de dividendos.
- 10.-Bonos agrícolas de caja
- 11.-Bonos hipotecarios rurales.
- 12.-Cédulas hipotecarias rurales.
- 13.-Certificados de aportación patrimonial.
- 14.-Cédulas hipotecarias navales.
- 15.-Certificados de aportación patrimonial.
- 16.-Bonos bancarios y cupones.
- 17.-Obligaciones subordinadas y cupones.
- 18.- Libreta del ahorro.
- 19.- Certificado de depósito a plazo.

## **2.8. Caracteres de los Títulos de Crédito.**

**2.8.1. La Incorporación**, es la relación entre el Título y el derecho, cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 5 L.G.T.O.C., el cual señala:” son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

La característica es cuestión, también la encontramos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley en comento, referentes al ejercicio del derecho que se incorpora en el Título.

Así entendemos la “incorporación” como un derecho que los Títulos de Crédito llevan unidos al mismo documento, cuyo ejercicio está condicionado a su exhibición; ya que de lo contrario, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. De esta manera, se dice que, quién posee legalmente el Título, posee el derecho en el incorporado.

En opinión de Carlos Felipe Dávalos Mejía “en los Títulos de Crédito del derecho está incorporado al papel y no al patrimonio del dueño. En el Título de Crédito, papel y derecho son igualmente indispensables para la formación del mismo todo, al paso que la falta de uno conlleva la inexistencia del otro; pues la carencia del papel impide el ejercicio del derecho. El Título de Crédito es una ficción jurídica”.<sup>33</sup>

**2.8.2. La Legitimación**, es consecuencia de la incorporación, es decir, para ejercitar el derecho incorporado a los títulos de crédito es necesario legitimarse con la sola exhibición del título. Así, de esta manera el Maestro Cervantes Ahumada, nos dice lo siguiente sobre el tema de la legitimación: “existen legitimación activa y pasiva, la primera consiste en aquella calidad que tiene el documento de dar al que lo posee en forma legal, la facultad de exigir del deudor la prestación en él

---

<sup>33</sup> .- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. Cit.. pag. 68.

consignada; el segundo término, consiste en que el deudor cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagando al titular del documento”.<sup>34</sup> La importancia de la legitimación radica en que sólo la persona que acredite su derecho a través del documentó, podrá exigir su pago.

**2.8.3. La literalidad**, como otra característica de los títulos de crédito es referencia por el Maestro Felipe de J. Tena quien la señala como: “Una característica especial”<sup>35</sup> contrario a tal criterio el Maestro Cervantes Ahumada, menciona: “la particularidad en cuestión pertenece a otros documentos, funcionando en los títulos de crédito sólo como presunción, es decir la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y se mide por el texto que consta en el texto mismo”.<sup>36</sup> Su fundamento lo encontramos en el artículo 5 de la ley de la materia aludido.

De tal manera, que si la Incorporación, es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel; la literalidad, es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho. Ya que, el beneficiario no puede exigir al deudor nada que no este previsto en su texto.

Asimismo los límites señalados en la literalidad también son el deudor. Circunstancia que tiene relación con el tema al que nos enfocaremos más adelante.

En nuestra Opinión, la literalidad consiste en que el derecho consignado en el título se tomará en cuenta por la letra del documento, aunque el deudor haya querido obligarse por una diversa cantidad o en otras circunstancias.

Aunque veremos en el capítulo siguiente, los problemas que trae consigo esto, y lo que proponemos para su solución, pues, existen criticas doctrinarias sobre esta

---

<sup>34</sup> .- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág.

<sup>35</sup> .- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición. Pág.

324

<sup>36</sup> .- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 43.

característica, las cuales consideran que no es esencial, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 15 fracción IV refiere la facultad llenar las omisiones literales o la existencia de espacios en blanco, por el primer tomador, cuando la ley no lo presuma.

**2.8.4. Autonomía y Abstracción.-** La característica autónoma de un título de crédito, no significa que sea el documento mismo, sino el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el documento y los derechos en él incorporados; es decir, el titular adquiere un derecho propio, independiente y distinto de quien le transmitió el título.

Por otra parte, la abstracción es la causa que da origen a un título de crédito; expresión que se confunde con la autonomía en la práctica mercantil, más sin embargo, un título de crédito podría cobrarse sin importar la causa que le dio origen en tanto que la autonomía refiere a la independencia de derechos y obligaciones incorporadas en un título. Incluso la jurisprudencia confunde ambos términos, como es de verse a continuación:

**Títulos de crédito, existencia autónoma de los (abstracción)**

Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal.

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág. 17179. Altamirano Luis G. y Coags.

Tomo XLVL, Pág. 1661. Ramos Fuentes Benigno, Sucn. De,

Tomo XLIX, Pág. 213. Mora Pedro.

Tomo XLIX, Pág. 859. Magaña Pacheco Pedro.

Es por eso, que, la autonomía no permite que las excepciones personales puedan oponerse, a los sucesivos tenedores del título. La característica de autonomía se encuentra en el artículo 8º, fracción XI L.G.T.O.C., la cual señala que sólo pueden oponerse: “Las personales que tengan el demandado contra el actor”.

La característica a la cual nos hemos venido refiriendo tiene una excepción, la cual consiste en que sólo se aplica a partir de que el título entró en circulación, dicho de otra forma, hasta el momento en que cambió de las manos del tomador inicial; excepción conocida con el nombre de “personal” y respecto a la cual abundaremos en líneas posteriores.

**2.8.5. La Circulación.-** Considerado el título de crédito, un documento de la vida comercial por excelencia, éste por su naturaleza está destinado a circular, así se entiende el hecho que sea la moneda del comerciante.

El maestro Luis Muñoz, comenta al respecto: “Al circular los títulos de crédito, circulan también los derechos y que los propietarios sucesivos del título son titulares de los derechos autónomos incorporados, derivando éstos de la propiedad de los títulos”. Abundando en lo anterior: “En la circulación del suscriptor (deudor) no asume un número indefinido de obligaciones, para con los propietarios sucesivos, sino que, en realidad solamente asume una frente al poseedor mencionado en el título, ya que, lo que acontece es que cambia el sujeto activo, pero permanece inalterable el objeto de la deuda”.<sup>37</sup>

De tal manera que, el título de crédito una vez que empieza a circular es, el vehículo del derecho representado. El modo de circulación, esto es, la ley por la que se rige la movilización, la adopta el eminente, dentro de los límites establecidos por la norma jurídica, puede elegir la forma de título que le acomode, ya sea ésta al portador, a la orden o nominativo. Así los títulos a la orden, se transmiten a través del endoso; los nominativos, a través del propio título y en el registro del eminente; y, en los títulos al portador se transmite con la entrega del documento.

---

<sup>37</sup> .- MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 187.

Gualtieri, afirma que: "El título de crédito, por su naturaleza, se destina a la circulación".<sup>38</sup>

El maestro Cervantes Ahumada, comenta lo siguiente al hablar de la circulación de los títulos de crédito: "la ley, establece un criterio bipartito: títulos nominativos y títulos al portador".<sup>39</sup>

Pero siguiendo la construcción legal encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que se acepta, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

Los títulos nominativos, también llamados directos, tienen una circulación restringida, porque designa a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

Los títulos a la orden, están expedidos a favor de determinada persona, se transmite por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Se puede dar el caso, que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente artículo 25 L.G.T.O.C.

Surtiendo efecto desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

---

<sup>38</sup> .- GUALTIERI, I titoli di credito. U. T. E. T. Torino. 1953. Pág. 74.

<sup>39</sup> .- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 19.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 25, contempla que cualquier tenedor podrá insertar la cláusula de no-negociabilidad.

Al respecto, Felipe de J. Tena. hace el siguiente señalamiento: “La no-negociabilidad afecta la esencia misma del título, produciendo su degradación, pues se pierde el elemento de autonomía y pueden oponerse al último tenedor e incluso al cesionario las excepciones que tenía contra su cedente”. Abundando nuestro autor en el tema expone: “Desaparece la legitimación, porque será necesario acompañar al título el documento donde se consigne la cesión, y la literalidad porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título, y podrá oponer al cesionario, la excepción respectiva, por no funcionar la autonomía”.<sup>40</sup> Además, quien transmite el título con dicha cláusula, no se obliga al pago del documento, puesto que al efecto no es propio de la cesión.

Contrario a lo anterior, el maestro Cervantes Ahumada comenta: “En atención a nuestra ley, la cual señala que la cláusula surte efectos desde la época de su inscripción.”<sup>41</sup> y aceptando, como ya hemos indicado, que la cláusula cambia la naturaleza del título convirtiéndolo en “no-negociable” y limitando su circulación, desde la fecha de su inscripción de la cláusula, cambiando así la naturaleza del título, el cual ya no podrá transmitirse por endoso, sino sólo por cesión, según lo establece la ley, pues según el autor así deben interpretarse los artículos 25, 35 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**2.8.6. La Formalidad.-** Esta característica, es la que debe reunir un título de crédito ya que de no cubrir los requisitos no surte el documento sus efectos cambiarios; en consecuencia no serían ejecutivos y perderían la instancia de privilegio que acabamos de mencionar.

---

<sup>40</sup> .- TENA, Felipe de J. Op.cit.. Pág. 162.

<sup>41</sup> .- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 20.



El artículo 14 L.G.T.O.C. señala que: “los documentos y los actos a que este título se refiere solo producirán los efectos previstos en él, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que éste no presuma expresamente”. Es decir los requisitos que marca la ley, a la letra de cambio, al pagaré y el cheque, particularmente así como los requisitos esenciales que un título de crédito requiere para su existencia y aquellos que sean necesarios para su eficacia, analizando a fondo también el artículo 15 L.G.T.O.C., circunstancia que tiene que ver con el “Pacto de llenado”, objeto de este trabajo.

Por tal motivo la formalidad es el elemento existencial, ya que la forma en los títulos de crédito acarrea el drástico resultado de que no serán de crédito, sino únicamente prueba cuya relación obligacional será determinado por un Juez al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo y que se prolongará por años.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.) ha sostenido el criterio en la tesis de jurisprudencia identificable como (A.D.80/48/79, tercera Sala, Semanario Quinta Época +LXXII, Pág. 1461, 23 de julio 1980) que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título, éste no produce efectos cambiarios, mas aun, la Primera Sala, sostuvo en su resolución: (A.D. 8583/60, Primera Sala, Sexta Época, Segunda Parte, Vol. LII,Pág.24.) que no obstante que se le pretende dar un uso distinto a la naturaleza de un título como el cheque, si éste reúne los requisitos formales establecidos por la ley, se tratará incuestionable de un documento cambiario, pues quien afirme lo contrario aniquila todo el sistema cambiario, el cual exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuando un documento es un título de crédito o no.

Por lo que, cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma (artículo14, II párrafo de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito). Pero el soporte procesal por excelencia, en el negocio cambiario, la ejecutividad desaparece.

Así concluimos que los títulos de crédito sean o tengan como característica, la formalidad, quiere decir, que deben responder a los requisitos de forma que marca la ley.

**2.8.7. La Ejecutividad,-** De un título de crédito se da cuando se inicia en tiempo y forma las acciones que se derivan del mismo, permitiendo al juzgador dictar auto de mandamiento en forma para secuestrar bienes del demandado que garantice hasta con el triple del valor que reclama.

Cuando un documento es ejecutivo como son los títulos de crédito, el embargo se realiza al principio y no al final; eso es, ejecutividad. Que un título sea ejecutivo, significa que con el hecho de exhibirlo al Juez, de inmediato y sin mas tramite despacha embargo sobre los bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar, el juez le cree al actor, que el demandado le debe. Pero, además, hasta que el embargo se realice la litis ni siquiera se abre, sino que apenas se entenderá notificado el demandado, permitiendo el título que durante todo el procedimiento, la deuda exigida esta garantizada.



**C A P I T U L O**

**T E R C E R O**

**IMPORTANCIA DEL CHEQUE, EN RELACION A LA FUNCION QUE  
DESEMPEÑA COMO DOCUMENTO BANCARIO.**

La existencia y regularidad del cheque, en cuanto título valor requiere de una serie de actos previos, simultáneos y sucesivos a la emisión. De entre la serie de actos necesarios para la vida normal del cheque-documento debemos distinguir, de aquellos que integran el negocio causal o relación subyacente, aquellos otros que sin ser causa “eficiente” en la creación del título, son indispensables para que este cumpla la función que le es propia y, como veremos, son los que se realizan con la necesaria intervención de una Institución de Crédito.

Hemos visto como el desenvolvimiento del cheque se encuentra estrechamente ligado al de las operaciones bancarias y como en la actualidad a llegado a ser un documento típicamente bancario, a tal grado, que no se concibe su empleo sino para disponer de fondos existentes en una institución de crédito.

Nuestra Ley de títulos consagra el carácter estrictamente bancario del cheque, al disponer de este solo puede ser librado a cargo de una institución bancaria, sancionando el incumplimiento de este imperativo legal con la ineficacia, como “título de crédito”, del documento que, en forma de cheque, se libre a cargo de forma diferente a una institución de crédito. En otros términos, aquel documento que bajo la forma de cheque y aún con la palabra “cheque” inserta en su texto, que no se libre en contra de un banco, no es un cheque.

La relación jurídica de carácter bancario, que surge con motivo del cheque, solo existe entre librador autorizado y banco librado. Nace con el contrato relativo y es naturaleza diversa a la cambiaria; resistencia y eficacia de la obligación del librado y del derecho del librador no descansa en el documento sino en el contrato anterior.

La agilidad con que se dota al cheque, gracias a esta función, resulta ciertamente evidente, y alcanza su máxima utilidad con la creación de ciertos establecimientos denominados bancos que mas adelante hablaremos.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> .- LIC. ORIZABA MONROY Salvador. El Cheque Naturaleza Jurídica. Op. Cit. Pág .59.

### **3.1. CONCEPTO DE DERECHO BANCARIO.**

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, “es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito”.

<sup>43</sup>Miguel Acosta Romero lo define como "el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a estas y aquellas, en cuanto a su disciplina jurídica y administrativa."<sup>44</sup>

El Derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular y controlar el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, así como las actividades y operaciones propias de su actuación. En síntesis es el sistema de normas jurídicas relativas a las instituciones de crédito y a las operaciones que regulan el objeto de su existencia.

### **3.2. CONCEPTO DE NORMA.**

Concepto es la expresión intelectual de un conocimiento, cuando nuestro intelecto ha adquirido un conocimiento lo expresa acuerdo con los órganos jurisdiccionales. El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad bancaria es lo que vamos a denominar derecho bancario. Las normas jurídicas se clasifican en fundamentales y ordinarias.

### **3.3. NORMA JURIDICA.**

La norma jurídica son aquellas disposiciones que el poder público, por medio de sus órganos legislativos, señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>43</sup> .- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquin. Op.cit.Pág. 25

<sup>44</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel. Op.cit.Pág. 60

El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad bancaria es lo que veremos al denominar derecho bancario. Las normas jurídicas se clasifican en fundamentales y ordinarias.<sup>45</sup>

### **3.3.1. Normas jurídicas del Sistema Bancario Mexicano.**

#### **3.3.1.1. Normas jurídicas fundamentales.**

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que enmarcan la legislación bancaria son: 28,73 y 123.

Artículo.- 28, Párrafo VI.- El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

El Estado es el único ente que podrá determinar las funciones del Banco Central que no constituirá un monopolio, su manejo será para un mejor desarrollo nacional.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad. En su Fracción XXIX. Para establecer contribuciones, y en su numeral 3°.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

El Congreso está facultado para poder llevar a cabo el cobro de las contribuciones a cada una de las instituciones de crédito que se establezca en nuestro país.

---

<sup>45</sup> .- DAVALOS MEJIA Carlos. Títulos y contratos de crédito, quiebras. Harla, México. Pág. 108

Fracción XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

Artículo 123 Apartado "A" Fracción XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

En su numeral 22.- Servicios de banca y crédito

Cada Estado contara con leyes del trabajo para que las autoridades competentes se encarguen de aplicarlas en cada caso en particular pero cuando se trate de servicios de banca y crédito solo serán competentes las autoridades federales.

Apartado "B" Fracción XIII Bis.- Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

### **3.3.1.2. Normas jurídicas ordinarias.**

Las leyes que integran las normas jurídicas ordinarias son leyes federales especiales que tienen aplicación en toda la República Mexicana. Dentro de éstas se encuentra la Ley de Instituciones de Crédito.



### 3.4. El Banco

Las instituciones bancarias en cuya razón social se mencionan además la expresión grupo financiero, son aquellos que se formaron por una fusión entre una casa de bolsa y un banco.<sup>46</sup>

En la actualidad existen en México las siguientes instituciones bancarias haciendo mención que algunas ya cambiaron de razón social:

- Grupo Financiero Bancrecer
- Banco Internacional (HSBC)
- Banco Nacional de México (Banamex)
- Grupo Financiero Banamex-Accival
- Institución de Banca Múltiple (Banca SERFIN, S.A.)  
Grupo Financiero Serfin
- Banco de Comercio, S.A. (Bancomer)  
Institución De Banca Múltiple
- Banco INVERLAT. S.A.

---

<sup>46</sup>.- ACOSTA ROMERO Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa, Octava Edición. México 2000. Pág.157

- Grupo Financiero Marvi (BANORTE)
- Banco Bilbao Vizcaya
- Santander Mexicano
- Citibank
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS)
- Banco Nacional del Ejército y la Armada (BANJERCITO)
- Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT)
- Banco de México (BANXICO)
- Banco Obrero, S.A.
- Banco del Sureste
- Banco Quadrum
- Banco del Bajío

- Banco Regional de Chihuahua
- Banco Regional de Tamaulipas
- Nacional Financiera.<sup>47</sup>

Y otras en los diferentes estados de la Republica.

Las instituciones bancarias tienen, como norma general, otorgar seguros de vida como una prestación al cliente cuando abre una cuenta; pero las cláusulas son diferentes, de acuerdo con el tipo de cuenta el monto del capital.

Cuando se trata de tarjeta de crédito, en caso de fallecimiento del titular, se cancela automáticamente el adeudo al momento de informar el deceso a la institución y entregar una copia del acta de defunción.

Cuando es cuenta de cheques o de inversión, la cantidad depositada o acumulada se entrega a los beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes estipulados por el titular de la cuenta a l realizar el contrato.

### **3.5. Clasificación de los bancos.**

Hasta hace poco tiempo, existían diversas clases de instituciones de crédito que se dedicaban a las diferentes operaciones bancarias y crediticias; existían, por ejemplo:

Instituciones de Depósito

---

<sup>47</sup> Idem. Pág.157

Instituciones de Ahorro

Instituciones Financieras

Instituciones de Crédito Hipotecario

Instituciones de Capitalización.

Instituciones Fiduciarias o de Fideicomiso.

Algunas instituciones bancarias abarcaban varias de estas operaciones, por lo que anotaban el tipo de operaciones a que se dedicaban, mencionando después de la denominación "Institución de Depósito y Ahorro", o bien, "Institución de Depósito, Ahorro y Fiduciaria". Actualmente, las instituciones de crédito abarcan todo tipo de operaciones financieras, llamándose "Banca Múltiple".

### **3.6. Legislación bancaria.**

Las leyes que integran las normas jurídicas ordinarias son leyes federales especiales que tienen aplicación en toda la República Mexicana. Dentro de éstas se encuentra la Ley de Instituciones de Crédito.

Son las leyes federales que regulan la actividad financiera del país. Dichas leyes son las siguientes:

- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley del Banco de México (LBM) y su reglamento
- Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LOCA).
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su reglamento (LCNBV).

- Ley del Mercado de Valores (LMV).
- Ley de Sociedades de Inversión (LSI).

### **3.7. LEY DEL BANCO CENTRAL.**

Artículo 1o.- de la Ley del Banco de México

"Artículo 1o.- El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

#### **3.7.1. Fundamento Legal.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28 párrafos sexto y séptimo.

Artículo 28.- El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las

leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

#### **3.7.1.1. Objeto Social.**

Artículo 2o.-de la Ley del Banco de México

Artículo 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

#### **3.7.2. Funciones.**

Ley del Banco de México

Artículo 3º. El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

V.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI.- Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.<sup>48</sup>

Las leyes que integran las normas jurídicas ordinarias son leyes federales especiales que tienen aplicación en toda la República Mexicana. Dentro de éstas se encuentra la Ley de Instituciones de Crédito.

### **3.8. Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**

#### **3.8.1. Antecedentes Jurídicos.**

Los antecedentes jurídicos son las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito. Las bases históricas de esta ley son las leyes anteriores, que ya no se encuentran vigentes, pero han influido dentro de su evolución, como es el caso

---

<sup>48</sup> [www.banxico.com.mx](http://www.banxico.com.mx)

de las Ordenanzas de Bilbao, el Código Lares, el Código de Comercio de 1884 y el Código de Comercio (1889) actual.

Las Ordenanzas de Bilbao rigieron antes de la independencia de México, y eran las reguladoras en materia mercantil. Al concluir ese movimiento de independencia, dichas normas fueron aceptadas, primero tácitamente y, después, de forma expresa el 15 de noviembre de 1841.

En ellas no hay nada referente a los bancos. Sin embargo, podía darse el caso del verdadero comercio bancario, ya que permitía el establecimiento de compañías bajo determinadas condiciones que regulaban actividades financieras.

El Código Lares bajo el gobierno de Santa Ana sustituyó las Ordenanzas, pero siguió ignorando todo lo referente a los bancos.

El Código de Comercio del 20 de abril de 1884, tomó el sitio del Código de Lares, Este Código dedicó el Título 13 del Libro Segundo a los bancos, refiriéndose a los hipotecarios que podían emitir bonos con ese carácter.

El 15 de septiembre de 1889 se promulgó un nuevo código relacionado con la materia bancaria en su Título XIV del Libro Segundo, mismo que establece la necesidad de una ley especial reguladora en materia bancaria.

La Ley de Instituciones de Crédito actual, es una norma jurídica bancaria publicada el 18 de julio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente. Conforme a su artículo segundo transitorio abroga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 15 de enero de 1985. Los primeros conceptos económicos que se derivan de ella son los de “banco”, “banca”, “banquero”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> .- VARELA JUAREZ Carlos. Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano. Editorial, Trillas, México. Pags.70-71



La actual Ley de Instituciones de Crédito que rige la actividad de los bancos fue publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 1990. Esta Ley de Instituciones de Crédito se compone de 143 artículos y 20 transitorios, y se divide en siete títulos.

- De las disposiciones preliminares.
- De las instituciones de Crédito.
- De las operaciones.
- De las disposiciones generales y de la contabilidad.
- De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos.
- De la protección de los intereses del público.
- De la Comisión Nacional Bancaria.

Para 1991, la ley dispuso la transformación de las sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas, así como las bases para dicha transformación. La LIC es la encargada de regular toda la actividad bancaria del país. Es de observancia federal y en su artículo 1º establece el objeto, finalidad de la misma y disposiciones complementarias.<sup>50</sup>

### **3.8.2. OBJETO:**

- Regular el servicio de la banca y crédito, mismo que sólo puede ser prestado por instituciones de crédito.

---

<sup>50</sup> Idem. Pág. 71

- Supervisar la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito.
- Establecer el tipo de operación y actividades que podrán realizar
- Proteger los intereses del público.
- Regular los términos de la rectoría financiera del sistema bancario Mexicano.

### **3.8.3. Finalidad:**

Lograr el sano y equilibrado desarrollo entre usuarios, instituciones de crédito y las autoridades, con base en la LBM, apoyada en los casos no previstos en las leyes supletorias, que a continuación de detallan.

El orden de aplicación son, según la LIC y la LBM:

- Legislación Mercantil.
- Usos y prácticas bancarias y mercantiles.
- CCDF
- CFF, para efectos de las notificaciones efectuadas por la CNBV.<sup>51</sup>

### **Operaciones Pasivas y Activas.**

El problema fundamental cuando se estudia la materia del crédito, es determinar el concepto de de éste y lo que la doctrina en general estima que deben

---

<sup>51</sup> Ibidem.72

llamarse operaciones activas y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un balance, los registros del activo y del pasivo, es decir saldos acreedores y deudores.

Estimamos conveniente hacer un comentario en forma general, el crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, en nuestra opinión, hay operaciones que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro del público llámese operaciones pasivas o el otorgar préstamos a los sectores de la población que lo necesitan denominadas operaciones activas, que mas adelante hablaremos mas extensamente de tales operaciones.

### **3.9. Operaciones Pasivas.**

Son aquellas que realizan los bancos para allegarse recursos del público, por lo que se convierte en deudor de las personas depositantes.

Según José Enrique Hernández Assemat: Son las operaciones que realizan las instituciones de crédito al convertirse en deudores de sus clientes. Cuando la sociedad recibe en depósito el dinero público, se registra éste en el pasivo del balance y se considera como débito a cargo de la institución.<sup>52</sup>

#### **3.9.1. Tipos de operaciones pasivas:**

- Depósitos a la vista.
- Depósitos a plazo.

---

<sup>52</sup> .- HERNANDEZ ASSEMAT José Enrique. Publicaciones Culturales. Pág. 58

- Préstamos de empresas a particulares.
- Financiamientos de otros bancos.
- Emisión de títulos (valores).
- Diversos depósitos derivados de servicios bancarios.

Las instituciones de crédito que efectúen operaciones pasivas deberán observar las características consideradas en los artículos 56 al 64 de la LIC, que se mencionan a continuación.

El titular de las operaciones de depósitos o de préstamos, de créditos realizados a las instituciones de crédito podrá designar o sustituir beneficiarios en cualquier tiempo. En caso de fallecimiento, la institución de crédito entregará a los beneficiarios el importe correspondiente sin que éste exceda los siguientes límites:

Las operaciones pasivas realizadas por las instituciones de crédito se respaldan con títulos de crédito, como son los depósitos a plazo documentados con certificados, bonos bancarios y sus cupones, obligaciones subordinadas y sus cupones. Por tanto, existe la necesidad de apoyarse en la LGTOC.

### **3.10. Operaciones Activas.**

Son aquellas que efectúa el banco al invertir el dinero recibido por cuenta de terceras personas, para hacerlo producir y se constituye en acreedor de las personas a quienes se les proporciona.

En los créditos que concede, aplica un determinado tipo de interés, cuyo rendimiento utilizará para recuperar los gastos operativos.

Son operaciones de financiamiento de la institución por medio de las cuales se aplican los recursos captados del público en proyectos productivos.<sup>53</sup>

Las operaciones activas realizadas son las que se indican a continuación:

- Descuentos.
- Préstamos directos o quirografarios.
- Préstamos prendarios.
- Créditos simples o cuenta corriente.
- Préstamos de habilitación o avío.
- Préstamos refaccionarios.
- Préstamos hipotecarios.
- Créditos comerciales.

---

<sup>53</sup> Ibidem. Pág. 60

- Préstamos personales.
  
- Inversiones en muebles o inmuebles.

### **3.11. Trámite de apertura de cheques ante una institución bancaria.**

Las instituciones bancarias tienen sistemas diferentes para que sus clientes disfruten de todos los servicios y beneficios que les ofrecen; uno de estos es la cuenta de cheques que abre un particular o una empresa en un banco y que le permite tener un número de cuenta y una chequera para hacer todos sus pagos por este medio.

A la persona que abre una cuenta de cheques se le denomina cuenta-habiente. Para abrir una cuenta debe llenar una forma, ésta la proporciona cada banco; pero varía de acuerdo con las reglas internas establecidas en cada institución bancaria.<sup>54</sup>

#### **3.11.1. El contrato de depósito en cuenta de cheques.**

Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera. Para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la práctica bancaria y en la ley se llaman depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco; pero en realidad, tales depósitos, como veremos más adelante, son préstamos que el cliente hace al banco,

---

<sup>54</sup> .- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, México, 1984. Pág.165

puesto que tal banco se apropia de los dineros “depositados” por los presuntos libradores de cheques.<sup>55</sup>

Por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente con cargo al saldo de la cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina en la practica bancaria “ cuenta corriente de cheques,” por que el cuenta- habiente hace entregas que se le abonan y libra cheques que se le cargan al ser pagados; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida. Mes a mes, el banco envía al cuenta-habiente su estadio de cuenta en que aparece el curso de la misma, con sus cargos, abonos y saldos.

Como consecuencia del contrato de cheque, el banco, según indicamos se obliga con el cuenta-habiente a pagar los cheques que éste libre dentro del límite del saldo disponible. Esta obligación debe entenderse exclusivamente entre banco y librador, pues el banco no tendrá en virtud del cheque, obligación con el tenedor del título. Los derechos incorporados en el cheque, tendrán como sujetos pasivos a los signatarios del documento, y no al banco librado.

### **3.11.2. Los fondos disponibles.**

La existencia de fondos disponibles es también un presupuesto de la regularidad del cheque; presupuesto cuya existencia no influye sobre la eficacia del título, y cuya ausencia es sancionada también penalmente.<sup>56</sup>

Que un fondo sea disponible quiere decir que, además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor, y

---

<sup>55</sup> Idem. Pág. 165

<sup>56</sup> Ibidem. 167

que éste puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción, porque la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad, y consecuentemente, no es un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor, a la vista o sea a la presentación de la orden de disposición que éste libre.

Actualmente, la cuenta de cheques brinda al usuario:

- \* Comodidad. Es posible usar una chequera, con lo que además se evita portar cantidades importantes de dinero.
- \* Control en el manejo de los flujos de efectivo. Una chequera permite llevar registro de los depósitos y pagos en cuanto a concepto y nombres.
- \* Comprobante de pagos. Los cheques expedidos a nombre de personas o empresas actúan como comprobantes de los pagos que efectúan.
- \* Disponibilidad y confidencialidad en el manejo de fondos. Los depósitos que se realizan en la cuenta de cheques son disponibles a la vista.
- \* Acceso a los servicios bancarios. Pueden realizarse traspasos entre cuentas, pago de servicios, trámite sobre préstamos hipotecarios y múltiples operaciones bancarias.

Si la cuenta de cheques se desea abrir para una empresa, es decir para una persona moral, se tiene que proporcionar además: copia del acta constitutiva y del registro federal de contribuyente, los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, conocimiento de firma de los titulares, comprobante de domicilio de la empresa.



### 3.12. Tipos de cuenta de cheques.

La cuenta de cheques puede solicitarse como:

a. **Personal.** Es aquella en que se registra a un solo titular o cuenta habiente porque el banco ya le asignó su número de cuenta y es la única persona cuya firma o rúbrica está registrada y por consiguiente será quien siempre firme los cheques para que sean válidos.

b. **Mancomunada.** Se requieren dos personas cuyas firmas estén registradas en el banco y es indispensable que aparezcan en cada cheque que expidan para que éste sea válido y pueda cobrarse.

c. **Solidaria o de sociedad.** Se registran en el banco dos o más firmas; pero si firma cualquiera de esas personas, el cheque conserva su validez.

REQUISITOS. Según el texto del artículo 176 de la LGTOC. el cheque deberá contener los siguientes requisitos:

I.-La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. Este requisito equivale a la cláusula cambiaria, ya estudiada en la letra de cambio y en el pagaré.

II.-El lugar y la fecha en que se expide.

III.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Este requisito es idéntico al que hemos estudiado como contenido central de la letra de cambio).

IV.-El nombre de librado, que, como ya indicamos, debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques. Este requisito debe considerarse, desde el punto de vista histórico, como contingente, ya que el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas comerciales; pero en la actualidad, el cheque mexicano es un título exclusivamente bancario.

V.-El lugar del pago.

VI.-La firma del librador.

Si no se indicaren el lugar de expedición y de pago, la ley ordena que se tomen como tales, los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado, y si no se indicaren dichos lugares, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y expedido en el del librador (art. 177) de la LGTOC.

Ya hemos indicado que el cheque es siempre pagadero a la vista; y lo será, aun en el caso de que sea postdatado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición.

Los cheques como indica el artículo 181 deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II.- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

### **3.13. Caducidad del cheque.**

El caso de caducidad de la acción contra el librador y sus avalistas, es el que señala la fracción III del artículo 191 de la LGTOC, que dice caduca tal acción, por no haberse presentado el cheque o protestado dentro del plazo de ley, si se prueba que el librador, durante dicho plazo, tuvo fondos suficientes en poder del librado, y el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador.

### **3.14. El cheque.**

Es un título de crédito mediante el cual una persona (librador) ordena al banco en el que tiene depositados sus recursos (librado), que pague una cierta cantidad de dinero a aquella persona específica cuyo nombre aparece como beneficiario en el mismo o dependiendo de la clase de cheque, a quien presente el documento.

### **3.14.1. Término usado normalmente en los cheques:**

- Esqueleto: Es el formato de los cheques, por lo general se les llama así cuando están vacíos.

### **3.14.2. Elementos personales del cheque:**

- Librador: La persona que ordena al banco del cheque mediante su firma.
- Librado: El banco obligado a realizar el pago del cheque.
- Beneficiario: Es la persona física o moral a favor de quien se libra el cheque y recibe el pago.
- Endosar: firmar el cheque al reverso para que otra persona o empresa pueda cobrarlo (ceder los derechos), sólo aplica cuando el cheque es negociable.

### **3.14.3. Clasificación de los cheques:**

**I.- Cheques negociables:** Son aquellos que pueden endosarse (firmado el beneficiario en la parte posterior del documento) tantas veces como sea necesario (endosos subsecuentes). El beneficiario puede depositar los fondos del cheque en

una cuenta bancaria o bien cobrarlos en efectivo en el banco contra el que se expidió el cheque.

**II.- Cheques no negociables:** Son todos aquellos que sólo pueden ser cobrados en la ventanilla del banco por el beneficiario o bien depositados en la cuenta bancaria de la persona o empresa que es en beneficiario del cheque. No pueden endosarse.

Asimismo existen diferentes formas especiales para la expedición de los cheques y cada una tiene características que pueden adecuarse a las necesidades del suscriptor o del beneficiario.<sup>57</sup>

- Cheque al portador.
  
- Cheque nominativo o a la orden
  
- Cheque de caja
  
- Cheque certificado
  
- Cheque cruzado
  
- Cheque de viajero

---

<sup>57</sup> [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

- Cheque para abono en cuenta
  
- Cheque de ventanilla

Así mismo mencionaremos sus definiciones de cada uno de los tipos de cheques que regula nuestra legislación en México;

Cheque al Portador.- Es aquel que no indica una persona específica a favor de quien se expide. Este tipo de cheque debe indicar la leyenda “al portador” en el espacio destinado para señalar el nombre del beneficiario.

Cheque nominativo o a la orden.- Son aquellos en que se indica un beneficiario que puede cobrarlo es decir se extiende a la orden de esa persona. En su caso, sólo este beneficiario puede hacer el primer endoso a favor de otra persona o empresa para ceder sus derechos.

Cheques de caja.- Es aquel expedido por una institución de crédito para que sea pagado en sus propias sucursales o filiales. El cliente entrega al banco la cantidad de dinero por la que expedirá el cheque y este será pagado en esa misma institución o en su caso podrá depositarse en una cuenta del beneficiario. Deben ser expedidos a nombre de una persona determinada, no al portador y no son negociables.

Cheque Cruzado.- Cheque nominativo cruzado en su reverso por dos líneas paralelas las cuales indican que ese cheque sólo puede ser cobrado por otra institución de crédito.

Cruzamiento General.- Entre líneas no se anota la denominación de ninguna institución de crédito y puede depositarse en cualquier banco.

Cruzamiento Especial. Entre líneas va el nombre de una institución de crédito y solo puede cobrarse por ésta.

Cheque para abono en cuenta.- Cheque nominativo en el que se anota dicha cláusula, que prohíbe al banco el cheque en efectivo y solo puede recibirlo para abono en cuenta.

El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula

Cheque de Viajero.-Igual que un cheque nominativo. Emitido por la oficina matriz de un banco a su propio cargo y luego es vendido por sucursales. Agencias del banco.

Cheque de Ventanilla.- Cheque de emergencia puesto al servicio de los clientes del banco.

Cuando necesita retirar fondos una cuenta habiente de su cuenta y no tiene chequera la sucursal libra un cheque de ventanilla para prestárselo.

Cheque Postfechados.- Se inserta una fecha posterior a la que se libra, pretendiendo acentuar al tomador que no habrá fondos si no hasta ese día que aparece en el texto.

El punto central de esta tesis es el cheque certificado y nos dimos a la tarea de dar una definición de este cheque más amplia, mencionando sus características particulares y algunas recomendaciones.

### **3.15. Cheque certificado.**

En algunas ocasiones el beneficiario de un cheque necesita estar totalmente seguro de que este documento cuenta con los fondos suficientes para ser pagado por el banco; para lo cual solicita al librador, quien a su vez requerirá al banco certifique la existencia de estos fondos. Esto significa que el banco retira el importe

señalado en el cheque de la cuenta de la persona que lo expide, sellándolo y firmándolo como prueba de garantía de que el documento contará con los fondos suficientes cuando el beneficiario lo presente para su cobro en el plazo establecido. Con este tipo de cheques se asegura la existencia de recursos para el pago del documento aún cuando posteriormente la cuenta pudiera quedarse sin fondos, ya que el titular de la misma no podrá disponer de ese dinero.<sup>58</sup>

### **3.15.1. Características particulares:**

- El cuenta-habiente es el único que puede solicitar la certificación.
- Debe ser nominativo, es decir estar a nombre de una persona o una empresa determinada.
- No es negociable por lo que no pueden cederse sus derechos mediante endosos y sólo puede canjearse por el beneficiario, quien deberá cobrarlo o depositarlo en su cuenta.
- Junto con la leyenda en que se indique que el cheque está certificado, debe contener dos firmas de funcionarios facultados por el banco.
- Se cobra comisión por su certificación.

---

<sup>58</sup> .- SIXTO A. SANCHEZ Lorenzo. Derecho Aplicable al Cheque. Editorial Sista. Madrid Eurolex, D,L. 1996.Pág.84.



- Este cheque podrá ser cancelado por el cuenta-habiente que solicitó su certificación siempre y cuando no haya sido cobrado y se devuelva el documento al banco para realizar la cancelación.
- A diferencia del cheque de caja, para éste tipo de cheques es necesario que quien lo emite tenga una cuenta en el banco que lo va a certificar, por lo que puede decirse que únicamente es para clientes de ese banco.
- Este tipo de documentos puede serle muy útil cuando usted quiere asegurarse de que el cheque que le van a entregar como pago tendrá fondos cuando lo presente para su cobro al banco.

### **3.16. CONDUSEF.**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado, que tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las instituciones financieras, que operen dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios. Adicionalmente, la Condusef esta facultada para analizar y verificar que la información publicitaria y toda aquella utilizada por las instituciones financieras para comunicar los beneficios o compromisos, que el usuario asume al adquirir un producto o contratar un servicio, sea veraz, efectiva y que no induzca a confusiones o interpretaciones equivocadas.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> .- RODRIGUEZ DE LA FUENTE Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Edición del Banco de México Somex, S.A. Pág.261.

Como es un organismo con cobertura nacional, deberá contar con delegaciones regionales, en su caso, estatales o locales en toda la República Mexicana, las cuales como unidades administrativas desconcentradas de la CONDUSEF, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central, y tendrá facultades específicas y competencia territorial para resolver sobre esta materia, de ahí que los usuarios de provincia podrán también acudir a defender sus derechos a dicha comisión. (Las comisiones de la CNBV pasaron a formar parte de la CONDUSEF).

La citada Comisión cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta ley. (Artículo 10 LPDUSF).

Esta autonomía robustece su independencia e igualmente contribuye para que su decisión sea imparcial.<sup>60</sup>

Finalmente, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fue publicada en el diario oficial de la federación el 18 de enero de 1999, (que entro en vigor 90 días después de su publicación en el DOF, es decir el 19 de abril de 1999), viene a proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de servicios financieros, así como a regular la organización, procedimiento y funcionamiento de la CONDUSEF.

### **3.16.1. Definición de usuario financiero.**

Usuario, en singular o plural, es la persona que contrata y utiliza los productos y servicios financieros, o que por cualquier otra causa tiene algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Idem. Págs. 262 a 263.

<sup>61</sup> Ibidem. Pág. 265

### **3.17. LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EXISTENTES:**

- Bancos
- Casas de Bolsa
- Aseguradoras
- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Sociedades de Inversión
- Especialistas Bursátiles
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Arrendadoras Financieras
- Uniones de Crédito
- Casas de Cambio

- Sociedades de Ahorro y Préstamo
- Almacenes Generales de Depósito
- Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros
- Empresas de Factoraje Financiero
- Buró de Crédito
- Sociedades Mutualistas de Seguros
- Sociedades Controladoras
- Operadoras de la Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro y cualquier otra sociedad que realice actividades análogas que ofrezcan un producto o servicio financiero.<sup>62</sup>

Las atribuciones que se propone otorgar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para el cumplimiento de sus propósitos institucionales, pueden ser resumidas de la siguiente forma:

---

<sup>62</sup> Ibidem. Pág.266.

- A) Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros.
- B) Procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras.
- C) Aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad y equidad jurídica entre los usuarios y los intermediarios financieros.
- D) Fungir como “Ventanilla Única” para la recepción de quejas.
- E) Propiciar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las entidades, así como elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios.
- F) Informar al público sobre aquellas entidades que mantienen niveles óptimos de atención, así como sobre aquellas que tienen los niveles más altos de quejas.
- G) Fungir como árbitro o conciliador en la solución de dichas irregularidades.
- H) Ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades que cometan irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
- I) Estar facultado para actuar ante todo los intermediarios financieros.
- J) Orientar al sector financiero sobre las necesidades de los usuarios.
- K) Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera, para lograr una relación equitativa entre las entidades financieras y su público usuario, así como un sano desarrollo del sector financiero.

- L) Difundir a través de los medios de comunicación, los análisis de los diversos productos que ofrecen los intermediarios financieros. De igual forma, se pretende proporcionar a los usuarios de los servicios financieros, información completa y veraz sobre los distintos elementos que rige la relación contractual usuario-intermediario.

Al procurar la difusión de los servicios y productos financieros que ofrecen los intermediarios, la Comisión propiciaría la formación de una cultura financiera entre los usuarios y al mismo tiempo una mayor competencia entre los intermediarios, al obligarlos a mejorar sus servicios y productos.

### **3.18. FORMA DE PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN.**

Para presentar reclamaciones, el ámbito de acción de la CONDUSEF es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del contrato de adhesión a través del cual el usuario contrato el servicio o adquirió el producto ofrecido por la institución financiera.

También se atenderán reclamaciones cuando a criterio del usuario, la institución financiera haya actuado de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo planteado en los contratos sucritos con el usuario.

La comisión no dará atención a aquellas reclamaciones derivadas de las variaciones en las tasas de intereses que se pacten entre el usuario y la institución financiera, cuando sea consecuencia de condiciones macro-económicas adversas, así como de aquellos asuntos que sean derivados de políticas internas o contractuales de las instituciones financieras y que no sean notoriamente gravosas para los usuarios. También podrán rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

Si la reclamación contiene deficiencias, la CONDUSEF está facultada para suplir tal deficiencia a favor del usuario.

La Condusef podrá atender las reclamaciones que le sean presentadas dentro del término de dos años, a partir de que se suscite el hecho que la produce. Esta reclamación se realizara a elección del usuario ante la institución financiera, en el domicilio de la comisión o en algunas de sus delegaciones estatales o regionales.<sup>63</sup>

Las reclamaciones se presentarán en forma escrita y deberán contener los siguientes datos y características consideradas en el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF):

- Nombre y domicilio del reclamante.
- Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en nombre del reclamante y la documentación que compruebe esa atribución.
- Descripción del servicio que se reclama y relación precisa de los hechos que motivan la reclamación.
- Nombre de la institución financiera contra la que se formula la reclamación.

---

<sup>63</sup> .- RODRIGUEZ DE LA FUENTE Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Edición del Banco de México Somex, S.A. Pág.267 a 268.

- Documentación que ampare la contratación del servicio que origina el reclamo.

Las reclamaciones podrán presentarse por los usuarios que tengan problemas con una o varias instituciones financieras y elegir a un representante debidamente facultado.

### **3.19. Ventanilla de atención a los usuarios.**

#### **3.19.1 ¿CÓMO SE ATIENDE A LOS USUARIOS?**

La mayoría de los asuntos que se presentan son atendidos a través de una simple llamada. El Centro de Atención Telefónica cuenta con servicio de respuesta automática que resuelve las principales dudas y consultas. Si se trata de problemas más complejos el sistema canaliza la llamada a un equipo de asesores altamente calificados que orientarán personalmente al reclamante.

- 1. ASISTENCIA.- Gestiones ante la institución financiera para tratar de solucionar el problema; si los resultados no son los esperados, podrá presentar una Reclamación.
- 2. A partir de la reclamación se convoca a las dos partes a una audiencia de CONCILIACIÓN, buscando un acuerdo para evitar ir a juicio. Si no hay conciliación, puede elegir a la Condusef a un tercero como árbitro; si la institución financiera no lo acepta, puede reclamar en los tribunales solicitándole un Dictamen Técnico, que es la opinión de sus expertos sobre el asunto y deberá ser tomada en cuenta por el juez.



- 3. Si aceptaron el ARBITRAJE, que es la otra instancia legal se intenta resolver el problema, la Conducef emitirá un laudo determinado a quien le asiste la razón.
- 4. Para la DEFENSORIA LEGAL GRATUITA ante tribunales se le asignará al reclamante un abogado si no puede pagar sus honorarios y si su caso tiene elementos para una adecuada defensa.

### **3.19.2. ¿QUÉ ES LA CONCILIACIÓN?**

Es el acuerdo celebrado entre quienes tienen una controversia sobre la aplicación o la interpretación de sus derechos. Su objetivo es evitar un juicio, o finalizarlo. El propósito fundamental de la conciliación es solucionar el problema en paz y con justicia para evitar juicios innecesarios. El procedimiento de conciliación es un trámite previo al arbitraje, que es necesario agotar para buscar una respuesta a la reclamación de acuerdo en lo establecido en el artículo 60 de la LPDUSF.

### **3.19.3. ¿QUÉ ES UN JUICIO ARBITRAL?**

El arbitraje es una instancia o procedimiento legal, sustituto de autoridad, donde por voluntad de las partes se valen de un árbitro confiable con independencia de criterio e imparcialidad en el juicio, para que resuelva el problema de manera justa en el menor tiempo, renunciando a que la autoridad judicial conozca el conflicto.

#### **3.19.4. ¿EN QUE CONSISTE EL JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN?**

Es cuanto las partes facultan a la Condusef, o a alguno de los árbitros propuestos por ésta, para resolver a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada; fijando de común acuerdo las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje estableciendo etapas, formalidades, términos y plazos.

#### **3.19.5. ¿QUÉ ES UN JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO?**

Es el proceso donde las partes formulan un compromiso arbitral y fijan las reglas del procedimiento que convencionalmente ellas mismas establecen.

En el convenio que fundamente el juicio arbitral en estricto derecho, las partes facultarán, a su elección, a la Condusef o a alguno de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia planteada en estricto derecho a las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje.

#### **3.20. Defensoría legal.**

Cuando haya la necesidad de recurrir a los tribunales, la Condusef podrá brindar defensoría legal gratuita a los usuarios que comprueben, mediante un estudio socio-económico, que no cuentan con los recursos suficientes para contratar a un defensor particular.

La Comisión designará a un defensor o abogado y el usuario deberá presentar toda la información que éste le solicite para presentar el caso ante las autoridades respectivas.

Cabe destacar que los procedimientos de conciliación y arbitraje que desarrolla esta Comisión fomentarán que resuelva pronta, expedita y de forma gratuita los conflictos entre el usuario y las instituciones financieras, creando una cultura adecuada del uso de las operaciones y los servicios financieros con fundamento en el artículo 85 de la LPDUSF.

**C A P I T U L O**  
**C U A R T O**  
**E I C H E Q U E C E R T I F I C A D O .**

#### 4.1. El cheque certificado

A continuación, observaremos como la existencia practica de ciertos usos no previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y, por tanto, laguna legal objeto de nuestro estudio; que en materia de cheques, indirectamente derogan la ley de referencia.

Es por ello que, abarcaremos en este apartado la problemática que se da en el trámite de cancelación del cheque certificado; pero, antes de comenzar, veremos que el cheque certificado, es aquel que el banco (librado) declara que existen en su poder, fondos suficientes y bastantes para pagarlo.<sup>64</sup>

Ahora bien la certificación del cheque, se hace mediante la inserción en su texto de las palabras "visto," "bueno," "aceptado", "certificado", seguidas de la firma del librado, o con la inserción de la simple firma del propio banco en el cheque, o bien, por la declaración hecha por el banco librado de que tiene en su poder fondos para atender el pago del cheque.<sup>65</sup>

De tal manera, que la certificación solamente pueda hacerla el banco librado, a petición del librador, antes de la emisión del cheque; es decir, antes de entregarlo al beneficiario, por lo cual el tenedor posterior a la emisión del cheque no podrá acudir al banco a pedir que el cheque sea certificado porque una vez que se ha hecho ya no es negociable, y porque solo si el cheque está redactado, el banco puede comprobar que certificó un cheque nominativo y también si es posible o no notificarlo.

La certificación solo puede obtenerse en un cheque nominativo y lo convierte en no negociable; esta falta de negociabilidad proviene directamente del artículo 199

---

<sup>64</sup> ZACAPA J. Francisco. El Derecho del Cheque. Editorial Grafica Panamericana, México, 1983.

Pág.175

<sup>65</sup> Idem. Pág.175

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo tanto, no es necesario insertar la cláusula respectiva.

A pesar de que todos los cheques nominativos pueden ser certificados, se exceptúan de esta posibilidad los de caja y los de viajero, lo cual, se explica porque la certificación se traduce en obligación cambiaria del librado de pagar el cheque.

Aunque tratándose del cheque ordinario los preceptos sobre la aceptación de la letra de cambio no son aplicables conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los efectos de la aceptación se obtienen en un cheque nominativo mediante su certificación. En el cheque ordinario el banco librado no tiene ninguna obligación frente al tenedor, pero si certifica el cheque queda obligado al pago como el aceptante a la letra, como lo indica de igual manera el artículo 199 de la ley en comento.

Lo cual implica de acuerdo a la practica y a los usos bancarios el fundamento de que el importe de un cheque que certifique un banco, se cargue inmediatamente en la cuenta del librador como si hubiera sido pagado y solo así se tienen la seguridad y certeza de que cuenta con fondos suficientes para ser honor a la certificación pagando el cheque como aceptante, a la presentación del mismo pero endosándolo al banco para su pago.

Como la certificación obliga al banco a pagar no puede dejar el importe del documento en la cuenta del librador, ya que se correría el riesgo de que este dispusiera del mismo, librando otro cheque, de manera que el banco tendría que pagar por su obligación como aceptante, aún sin tener fondos el librador en su cuenta respectiva.

Así mismo y de acuerdo al mismo articulo 199 de la LGTOC, la certificación ha de ser total; no puede ser parcial por lo que un cheque es certificado por todo su importe de lo contrario no podrá ser certificado.

Esto en virtud, de que cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 199, establece que la certificación no puede hacerse en cheque al portador y por ello solo caben los nominativos convirtiéndolos en no negociables, pues, si un cheque al portador fuera certificado sería fácilmente susceptible de circulación a un existiendo la prohibición legal de negociarlo, puesto que un documento al portador se transmite por simple tradición como ya lo hemos mencionado y por consiguiente se originaría una especie de títulos que darían derecho a una suma de dinero, pagadero, a la vista y al portador, a cargo de una institución de crédito, características éstas, que son propias de los billetes del Banco de México, creándose una competencia contraria a la facultad exclusiva para la emisión del papel moneda que tiene el propio Banco de México razón por la cual, el cheque certificado, al no ser negociable no puede ser endosado, con lo cual se restringe a un más la posibilidad de que este tipo de cheque que lleva la garantía de una institución de crédito y aun siendo nominativo, se convierte en un similar de billete de banco mediante su endoso en blanco pasando así de mano en mano.<sup>66</sup>

Pero volviendo a los cheques certificados, solo el beneficiario, cuyo nombre consigna el documento puede obtener el pago correspondiente y no cualquier portador.

Así una vez, que ya hemos visto todas y cada una de las características de los cheques certificados trataremos a continuación la que más nos interesa, y lo que a nuestro criterio, ha ocasionado problemas dentro del derecho cambiario y esto es, el hecho de que el librador del cheque certificado pueda revocarlo, pero solo si lo devuelve al banco librado que lo certifico para que este proceda a su cancelación, como lo indica el multicitado artículo 199 de la legislación en consulta, obteniendo con ello que se restablezca el saldo en su cuenta, que había sufrido un cargo por el libramiento del cheque certificado.

---

<sup>66</sup> DE PINA VARA Rafael. Teoría y Practica del Cheque. Pág. 292.

Pero sucede que al no ser característica propia de los cheques el ser aceptados, existe una problemática en la legislación, al cambiar la naturaleza del cheque, y a lo cual proponemos una solución de acuerdo a la ley uniforme y a la ley Italiana, las cuales nos indican que: “La Certificación tiene como efecto de que el librado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación; pero no dan al librado la calidad de aceptante.”<sup>67</sup>

Para lo cual el librador que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el procedimiento de cancelación que se encuentra comprendido del artículo 42 al 68 de la multicitada ley, de los cuales hablaremos más adelante, y; mientras se tramita, estarán congelados sus fondos en el banco.

#### **4.2. Problemática del aviso de extravío y cancelación de un cheque certificado.**

“Antes de la emisión del cheque, señala el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el librador exigir que el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para pagar el cheque. El librado tiene la obligación de certificar el cheque, cuando el librador lo solicite.

Esto se hace, generalmente, para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado.

La certificación, señala el referido artículo 199, no puede ser parcial, y solo puede extenderse en cheques nominativos.

El cheque certificado según dispone el artículo 199, no es negociable y la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

---

<sup>67</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición. México, 2000. Pág.119



Bajo esos conceptos, la ley reguladora de los títulos de crédito, cambió la naturaleza del cheque. La Ley uniforme previene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariándola, la ley mexicana hace de todo cheque certificado un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento.<sup>68</sup>

De acuerdo con la ley uniforme y la ley italiana otorgan a la certificación el solo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación; pero no dan al girado la calidad de aceptante. El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos, resolvió convertir al girado en aceptante, y no se cuidó de las consecuencias que traería la desnaturalización del cheque.

El primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación. Encontró que, aún transcurrido dicho plazo, es peligroso que ande circulando un documento aceptado por el banco, y creyendo enmendar su error, cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para esto, resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación; es decir, impidió la orden de revocación. El librador que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el procedimiento de cancelación, y mientras se tramita, tendrá congelados sus fondos el banco.

Luego se encontró la ley con que la acción cambiaria contra el aceptante prescribe en tres años, en tanto que la acción derivada del cheque prescribe en seis meses. Por tanto, dispuso que la acción contra el girado certificante prescribirá en seis meses; pero entonces se encontró con que se cometería una gran injusticia, porque el librado se beneficiaría con la prescripción, cuando en el cheque, por la propia naturaleza el título, el principal obligado es el librador. Y entonces la ley cometió un absurdo más, para tratar de enmendar sus errores: dispuso en el artículo 207, que dicha prescripción a favor del librado certificante, no beneficiaría al librado sino al librador.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ídem. Pág.119

<sup>69</sup> Ibidem. Pág.120

Es decir, estableció una prescripción extintiva que no es prescripción puesto que no libera al obligado. Y liberarlo hubiera sido una injusticia, porque el principal obligado en el cheque es el librador, que al girar dispone de sus fondos. La ley fue, de tumbo en tumbo, cometiendo errores técnicos cada vez más serios, tratando de enmendar las consecuencias de su error inicial. La institución debe enmendarse, dando a la certificación los efectos que le dan la ley uniforme y la ley italiana, según se ha indicado; esto es, el efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque, durante el período de presentación.

Transcurrido el indicado período, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado.”

#### **4.3. El aviso de extravío**

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a lo siguiente:

Artículo 42. El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes., a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas solo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

Como se puede apreciar, del primer párrafo del artículo 42 LGTOC, dicho dispositivo no expresa distinción alguna respecto del librador, librado o beneficiario de un cheque que ha extraviado o le ha sido robado. Sin embargo, en la segunda parte del referido artículo, se señala que quien haya sufrido el extravío o robo de un cheque, al optar por el derecho de la cancelación, y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

#### **4.4. Procedimiento de aviso de extravió del Cheque Certificado por parte del librador.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 44 el procedimiento para pedir la cancelación de un título nominativo extraviado o robado por parte del principal obligado (librador), la cual se realizará ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertará las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III de artículo 45, y los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

Sobre este aspecto, en caso de que al solicitar la cancelación, si se pide la suspensión del pago, conforme al artículo 42, el reclamante ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar, ya que la responsabilidad del librador deriva de no restituir al

beneficiario del cheque el documento librado, lo que equivaldría a imposibilitar al beneficiario de cobrarlo en el término de ley, concediéndole la ley misma el derecho de reclamar daños y perjuicios al librador.

#### **4.5. Procedimiento de aviso de extravío del cheque certificado por parte del librador ante la Institución de Crédito.**

Las Instituciones de Crédito por su parte, establecen políticas para dar trámite a los avisos de extravío de un cheque certificado, en donde encontramos las siguientes que expuso la Institución de Crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC:

- En caso de robo o extravío de alguno de estos instrumentos, el cuenta-habiente deberá dar aviso de inmediato por escrito, de este hecho a la Institución instruyendo acerca de la acción que toma, según convenga a sus intereses.
- Deberá informar a la sucursal en la cual tiene abierta su cuenta corriente, o en caso excepcional en cualquier otra, dentro de las 72 horas siguientes, en tanto no cumpla con tales obligaciones, será de su cuenta y riesgo los cheques cobrados, sin que por ende, pueda hacer reclamación alguna a dicha Institución de Crédito.
- El cuenta-habiente debe llevar consigo una identificación oficial y el formato de extravío, que le proporciona la misma Institución de crédito.

- Requisar unos formatos con los datos del cuenta-habiente donde se deslinda a la Institución de toda responsabilidad.
- El tiempo aproximado para realizar la cancelación de un Cheque Certificado es inmediato después del aviso por parte del librador o beneficiario ya que una vez realizado tal aviso se congelan los fondos de la cuenta del librador a través del sistema de dicha Institución de Crédito.
- Para la restitución de fondos tienen que pasar 9 meses a partir de la expedición del cheque perdido o robado o en su defecto, si se presentan el librador y el beneficiario con sus formatos respectivos previamente llenados se restituye en ese momento.
- No será responsable de manera alguna del incumplimiento de las instrucciones del cuenta-habiente cuando el mismo se deba a caso fortuito o fuerza mayor, o bien a fallas del sistema de cómputo o interrupción en los sistemas.

Según las políticas establecidas por la Institución HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC no refieren en ningún momento el trámite que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 42 y siguientes, por lo que el problema se presenta más complejo de lo que en realidad es, para que el librador pueda volver a disponer del fondo suficiente para emitir un nuevo cheque, ya que el tiempo que media entre el aviso y la devolución del fondo congelado por el cheque certificado es lo que actualizarían los daños y perjuicios, sea para el librador o el librado. Esto es así, ya que de tratarse de una cantidad mínima, el librador podrá disponer de la cantidad

habiendo fondos suficientes en su cuenta; pero si se trata de una cantidad mayor, deberá esperar el plazo de nueve meses para ver restituida la suma congelada a través de la certificación del cheque por parte del librado.

#### **4.6. Constitución de la garantía para reparación de daños y perjuicios por la suspensión de pago de un cheque certificado.**

Una vez que el título nominativo fue extraviado o robado según nos indica el artículo 42 de la LGTOC. En el segundo supuesto el librador debe garantizar los daños y perjuicios que esta pérdida causa para suspender el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título. Nos referiremos a que en el supuesto de que el librador expidiera un cheque por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y el mismo cuenta-habiente tuviera en su cuenta un saldo de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), éste no tendría fondos suficientes primeramente para librar un segundo cheque por la primera suma indicada. Aunado a ello, en caso de que solicitara al juez la suspensión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cheque certificado librado por doscientos mil pesos, moneda nacional, el librador estaría en la obligación de garantizar ante dicha autoridad jurisdiccional la reparación de daños y perjuicios, lo cual sería contrario a los intereses del propio librador, sabiendo que la Institución de Crédito (librada) mantiene congelado dicho fondo.

La Institución de crédito una vez que ha sido notificada de la pérdida, robo o extravió del cheque certificado no puede darse a la tarea de descongelar los fondos del librador para que éste haga frente al cumplimiento de garantizar los daños y perjuicios que llegare a ocasionar al probable beneficiario del cheque certificado.

Según las políticas del banco y en estricto apego a derecho no puede restituirle al dueño de la cuenta esos fondos de inmediato porque van en contra de sus políticas internas y en perjuicio, ya sea del librador o del beneficiario del cheque

certificado, además de que la institución de crédito no puede poner en riesgo sus intereses. De ahí se desprende la necesidad de llevar a cabo el ya multicitado juicio de cancelación para garantizar los posibles daños y perjuicios que en un momento se le puedan causar al beneficiario del cheque certificado, del librador o de la librada.

Los efectos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exigen al librador, que devuelva al librado, el cheque certificado para su cancelación, lo cual ocasiona que el librador, dueño de los fondos que el cheque certificado ampara, no pueda disponer de ellos. Amparado el librado, en el hecho de que, hasta en tanto el librador no devuelva el cheque certificado, no podrá disponer de sus fondos.

#### **4.7. La reparación de daños y perjuicios.**

Para tener una idea más acerca del tema que se trata, veremos lo que la doctrina nos establece acerca de los conceptos de daño y perjuicio.

Concepto de daño y perjuicio.- Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la

obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata sin embargo, de la responsabilidad civil.<sup>70</sup>

El primer párrafo. del artículo 1915 del Código Civil (C.C.) dispone: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño entendido como "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación" (artículo 2108 C.C.) de la idea de perjuicio como "privación de cualquiera ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (artículo 2109 C.C.). Esta distinción que tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del derecho romano (*intentio incerta*) permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar el deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento en dinero (*id quod interest*).

Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el artículo 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados.

---

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico 2000



De esta manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

#### **4.8. Afectación al librador de un cheque certificado al constituir la garantía de daños y perjuicios.**

Como hemos visto, el librador que haya resentido el robo o extravío de un cheque certificado esta obligado en caso de solicitar la cancelación del título, a garantizar la reparación de daños y perjuicios correspondientes, sin embargo el procedimiento que enmarca la LGTOC en su artículo 42 de ninguna forma determina lo que en esencia es uno de los puntos de nuestro trabajo, que es la garantía de daños y perjuicios cuando se solicite ante la autoridad la cancelación del cheque certificado, porque ello equivaldría a que el librador tuviera además de que el fondo ha sido sustraído con motivo de la certificación del cheque, que garantizar la reparación de daños y perjuicios, en donde se tendría que contemplar la cantidad por el monto del cheque, más los intereses que se generen durante la tramitación del procedimiento de cancelación y hasta que la resolución que en su caso llegue a dictar el juez quede firme.

En donde insistimos, que si dicho numerario ha sido sustraído de la cuenta bancaria del librador por parte del banco, no podría la autoridad jurisdiccional aplicar el procedimiento en los términos contemplados en el ya referido artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, en el caso en particular de que el librador dueño de la cuenta bancaria no cuente con los fondos suficientes para poder garantizar los daños y perjuicios que el juez conocedor del procedimiento judicial solicitara para llevar a

cabo el juicio de cancelación, esto significa que el librador se verá impedido de llevar a cabo este juicio por no disponer de capital en efectivo para solucionar dicho conflicto.

#### **4.8.1. La doble garantía al librador de un cheque certificado al iniciar el procedimiento de cancelación.**

Ahora bien si bien es cierto que ya tiene un gran problema el librador al tener sus fondos congelados por la emisión del cheque certificado que fue robado o extraviado, no obstante de este problema tendrá que enfrentar el juicio de cancelación, además de garantizar la suma de dinero que debe de tener para intentar la acción de cancelación y no tener más opción por las lagunas que el legislador no previó al crear un artículo de tal magnitud.

Efectivamente, el librador de un cheque certificado que inicia un procedimiento de cancelación ante una autoridad judicial se ve en ese sentido afectado en sus intereses, por tener la necesidad de garantizar la reparación de daños y perjuicios, cuando ha optado por este procedimiento y no el de reivindicación, es por eso que el juez que conozca de este tipo de procedimiento que deberá contemplar que el librador ya no tiene en su cuenta bancaria los fondos que corresponden al cheque certificado, por lo que no puede disponer de ellos, para que al momento de exigirle la constitución de la garantía estará obligado a atender este tipo en especial de cancelación para no afectar en los intereses del impetrante de la demanda de cancelación, pudiendo eximirlo de tal medida cautelar, siempre y cuando demuestre efectivamente que el cheque librado a una persona física o moral fue certificado por la institución de crédito en donde el librador tiene su cuenta bancaria.

**C A P Í T U L O**

**Q U I N T O**

**PROPUESTA PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO**

**DE CANCELACIÓN DEL CHEQUE CERTIFICADO**

**EN BENEFICIO DEL LIBRADOR, LIBRADO Y BENEFICIARIO.**

Resulta pues, de gran trascendencia que como el derecho en nuestro país, como en otras partes del mundo debe actualizarse a las necesidades que se viven y más en el campo de los títulos de crédito y en especial a los cheques, por ello es importante para nosotros como tema de tesis propuesto, que encuentren una armonía las partes involucradas en el libramiento de un cheque.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, las políticas internas que puede tener una institución de crédito y que aplica en este tipo de problemas, frente a las disposiciones que regulan los títulos de crédito han quedado rezagadas con nuestra vida diaria.

Los comerciantes, incluso los particulares, no quedan exentos de un problema de extravío o robo de un cheque, por la delincuencia en las calles y la vida agitada de las personas que tienen la necesidad de trasladarse de un lugar a otro y a distancias como la ciudad de México o algunas otras del interior de la República Mexicana, personas que cotidianamente viven bajo el estrés de concluir un negocio y cumplir con ello sus compromisos laborales o de tipo personal, en donde rara vez o casi nunca existen centros de recepción de documentos o bienes extraviados que hayan creado las autoridades; o bien, que cuando se presenta la circunstancia del extravío, no se acercan al librado para entregar el cheque encontrado.

En el otro caso, cuando la pérdida es producto de un acto delictivo como en el caso del asalto o robo, se presenta la situación de que quien lo comete decide obtener un beneficio como querer cobrarlo de cualquier forma en la institución de crédito o negociarlo con terceras personas; porque saben que si lo logran obtendrán un beneficio económico, ya que en la mayoría de las ocasiones cuando el librador certifica un cheque es por una suma importante.

Aunado a ello, también hay que contemplar que quien resiente el extravío o robo del cheque certificado, tiene la necesidad como trámite legal de hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público los hechos acontecidos de robo o

extravío con la finalidad de disminuir las consecuencias legales de los que intervienen. Y si consideramos que éstos son lentos, y en muchas ocasiones el órgano investigador da prioridad a otro tipo de delitos que le son denunciados por los particulares o que pide infinidad de requisitos para darle trámite a la denuncia. El afectado prefiere dejar de lado la denuncia correspondiente, ya que si nos presentamos ante la circunstancia de que la pérdida fue con motivo de un robo, la mayoría de las veces no solamente el ladrón se apodera del cheque, sino de todos los documentos del ofendido y queda imposibilitado para identificarse y demostrar la pertenencia de los documentos robados, incluido el cheque ante el Agente del Ministerio Público.

Por ello, será necesario que exista una empatía de los criterios internos de las instituciones de crédito con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde como se desprende de la presente tesis, los primeros en nada contemplan o siquiera informan al interesado que ha de seguir un procedimiento judicial para que el librador de un cheque certificado que le ha sido robado o lo ha extraviado pueda tener garantizado un procedimiento ágil y expedito; y en donde la autoridad judicial contemple que el exigir al librador la garantía de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar al solicitar la cancelación de un cheque certificado, éste no tenga la necesidad de ello, por tener en su favor la institución de crédito los fondos congelados del cheque certificado.

Bajo esas circunstancias, y después de haber comprobado ante la autoridad judicial la posesión precaria del cheque certificado robado o extraviado, ésta deberá emitir una resolución en menor tiempo que el establecido en el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que actualmente es de sesenta días, con la finalidad de hacer del conocimiento de la librada la resolución que se dicte por parte de la autoridad judicial en el procedimiento de cancelación de un cheque certificado, para que proceda a la restitución de la cantidad congelada en la cuenta bancaria y pueda el librador eximirse como consecuencia lógica que tener que pagar daños y perjuicios a quien aparezca como beneficiario del cheque certificado.

En nuestra opinión cuando se diera el evento de iniciar un procedimiento judicial de cancelación de cheque certificado no será posible que se llegaran a afectar intereses de terceros que no queden dentro del problema tripartito planteado entre: librador, librado y beneficiario, ya que al establecerse plenamente que un cheque certificado solo puede expedirse de manera nominativa, resultaría inconcuso pretender que un tercero ajeno a estas tres personas llegara a reclamar algún derecho derivado del cheque certificado que se haya extraviado o robado.

Qué mejor sería tener en cuenta que nos alejáramos de lo complicado de un procedimiento judicial y lo solucionáramos en forma práctica y sencilla entre: librador, librado y beneficiario y no mediante un procedimiento del orden judicial como el que regula la ley de la materia para que los tiempos se redujeran al mínimo en beneficio de cualquiera de aquellos, para poder solucionar este tipo de conflictos más ágilmente, es decir, casi de manera privada.

Comprendemos y estamos seguros que el procedimiento judicial de cancelación de un cheque certificado tiene su razón de ser según lo dispuso el legislador hace más de setenta años y por lo visto, éste no es obsoleto en su totalidad, aunque sí es lento de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pero también creemos que deben tenerse nuevas soluciones a los problemas vigentes, que merece que los actuales legisladores no le nieguen una revisión a este cuerpo de leyes en beneficio de la sociedad, ya que en nuestros días se hace indispensable que se reduzcan los plazos que marca el procedimiento de cancelación.

Actualmente muchos de estos problemas del libramiento de cheques certificados o de caja por parte de los usuarios se ven solucionados de manera alternativa a través de los mecanismos electrónicos, pero también la gente se resiste a ellos por los problemas que se presentan a través de personas mal intencionadas, por ello siguen con las fórmulas antiguas y confiables existentes como el cheque certificado o el de caja.

Estaría más acorde con la realidad que el procedimiento judicial que enmarcan los artículos 44 y 45 de la LGTOC se redujera cuando menos a la mitad del que contemplan actualmente.

Permítasenos proponer lo anterior, porque no estamos en la idea de plantear un problema sobre un cheque librado en forma usual, sin certificación. Que el primero tendría todos los inconvenientes de su literalidad, como el posible libramiento “al portador”, así como la inminente comprobación de la firma del librador con los registros que mantiene la librada en su sistema de cómputo. En este caso, este tipo de circunstancias ya se han salvado porque la institución de crédito ya lo ha corroborado desde el momento mismo en que expide la certificación al cheque librado y no ha de pagarlo a cualquiera que lo presente en ventanilla, sino precisamente a quien se identifique como el legítimo beneficiario.

Es importante comentarlo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas ejecutorias que los empleados bancarios deben cerciorarse de la identidad del beneficiario que se presenta en la ventanilla a cobrar un cheque sea certificado o no, asumiendo la institución de crédito la responsabilidad de que su empleado llegue a pagar un cheque a quien no tiene derecho a hacerlo, puesto que como lo expresamos, la institución de crédito no tiene que verificar por ejemplo la autenticidad de la firma del librador, sino solamente la identidad del beneficiario, como se haría en el caso del libramiento de un cheque normal.





## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En primer lugar, sostenemos que al hablar de Derecho Cambiario, no nos estamos refiriendo al tradicional Derecho Mercantil que se ocupaba de regular, ente otras situaciones, a los títulos de crédito; hablamos de una rama específica y autónoma que se originó a partir de ese Derecho Mercantil general, que además ha adquirido autonomía e importancia propias.

SEGUNDA.- Ante la existencia evidente de una rama específica y autónoma del Derecho Privado, como lo es el Derecho Cambiario, surge la necesidad de circunscribir su campo de normatividad.

Sin embargo, la doctrina no proporciona ni especifica un concepto claro; frente a esta laguna en el presente trabajo elaboramos y aportamos un concepto de lo que es el Derecho Cambiario, partiendo del género próximo y siguiendo por su diferencia específica, también se exponen sus fines.

TERCERA.- El Derecho Cambiario es un sistema de normas jurídicas que regula las diferentes formas de títulos de crédito, su creación, su naturaleza, circulación y todas las operaciones que en ellas se consignan.

CUARTA.- Pocos autores diferencian las características de autonomía y abstracción en los títulos de crédito, puesto que son pocos también los autores que abordan el tratamiento de ambos caracteres.

Por lo anterior, también dejaremos establecido que la autonomía y la abstracción no coexisten, no se dan simultáneamente; si existe abstracción no hay autonomía y cuando se transmite el título, desaparece la abstracción para encontrarnos con la autonomía.

QUINTA.- En la letra y el pagaré no negociables, la posibilidad de transmitirlos por el endoso desaparece, se nulifica y por disposición expresa de la ley, sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria y, por supuesto, con todas las desventajas que la implica.

SEXTA.- En los cheques no negociables no ocurre lo mismo, aquí la eliminación del endoso no es absoluta, simplemente se restringe ya que pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro.

SEPTIMA.-La iniciativa de los Legisladores, su consecuente aprobación y la entrada en vigor de estas reformas y modificaciones es, para los usuarios, para la CONDUSEF y para las propias instituciones, un gran avance hacia el logro del sistema financiero moderno, competitivo y de calidad que el país requiere, al permitir una solución mas eficaz y equitativa de las controversias y crear las condiciones para fortalecer la promoción de la cultura financiera.

La Condusef avanza firmemente hacia sus objetivos apoyada en dos estrategias fundamentales que orientan la labor de esta Comisión Nacional, la primera de estas es la atención a los usuarios de servicios financieros y la segunda en una difusión de la cultura financiera.

OCTAVA.- Nos dimos cuenta de los efectos que produce la aceptación del cheque certificado y que son de la misma manera que en la letra de cambio, por así contemplarlo el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de los problemas que trae consigo dichos efectos, obligando al librador a realizar el procedimiento de cancelación del cheque cuando ha transcurrido el plazo de presentación sin que el beneficiario acuda a la Institución de Crédito a cobrar el documento, y por lo cual, el librado en forma injusta retiene los fondos que pertenecen al librador.

NOVENA.- Surge la necesidad en la que se reforme la última parte del artículo 199 de la Ley en comento, en donde para ser revocado el cheque Certificado, no se exija al librador entregarlo y se obligue al librado a dejar los fondos disponibles al librador.

DÉCIMA.- Es importante que se reformen los artículos 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para obtener un procedimiento judicial más acorde con las necesidades actuales de nuestro país y sobre todo, en beneficio de los cuenta-habientes.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ASCARELLI, Tulio Teoría General de los Títulos de Crédito, Traducción de René Cancheaux, Sanabria.
- 2.- ASQUINI Alberto, Lezioni di diritto commerciale, titoli di crédito.Cedam, Padova, 1951
- 3.- ACOSTA ROMERO Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa, Octava Edición. México 2000
- 4.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México, 1984.
- 5.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición. México, 2000.
- 6.- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, México, 1984.
- 7.- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Oxford. Segunda Edición.
- 8.- DE J. TENA, Felipe. Derecho Mercantil, México. Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición.
- 9.- DE TURRI, Rafael. Tratatus de Cambis, Disp.2.

10.- DE PINA VARA Rafael. Teoria y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa, Primera Edición, 1974

11.- M. BELTRA Emilio. Practica Mercantil. Editorial Civitas

12.- GUALTIERI I titoli di credito U.T.E.T., Torino 1953

13.- RODRIGUEZ DE LA FUENTE, Jesús. Tratado de Derecho Bursátil. Editorial Trillas.

14.- J.M. Whitaker Letra de Cambio n.38, 3ª Edición, 1942.

15.- LOPEZ DE GOICOCHEA La letra de cambio, su mecánica y funcionamiento, Quinta Edición. Editorial Porrúa, México.

16.- MANTILLA MOLINA, Roberto. L. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, México, 1983.

17.- MAXIMO RAMON, José. El pagare y el nuevo juicio cambiario, Segunda edición. Editorial Aranzadi.

18.- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, Tomo III. Editorial Cárdena, Editor y Distribuidor.

19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, Vigésima tercera Edición.

- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendió de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Volumen I. Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición.
- 21.- ROCCO VIVANTE Bolaffio. Derecho Comercial. Tomo IX, Volumen III. Editorial Harla.
- 22.- ORIZABA MONROY Salvador. El Cheque Naturaleza Jurídica. Editorial Sista.
- 23.- SIXTO A. SANCHEZ Lorenzo. Derecho Aplicable al Cheque. Madrid Eurolex, D,L.1996.
- 24.- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa, México, 1989.
- 25.- VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción de Miguel Cabeza y Anido, Tomo II.
- 26.- VARELA JUAREZ Carlos, Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano. Editorial Trillas, México 2003.
- 27.- WILLIAMS, Eduardo. La letra de Cambio en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Buenos Aires, 1930.
- 28.- ZACAPA J. Francisco. El Derecho del Cheque. Editorial Gráfica Panamericana, México, 1956.

## **REVISTAS**

29.- Revista CONDUSEF y Trípticos.

## **LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

30.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1999.

31.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

32.- Ley del Banco de México

33.- Ley de Instituciones de Crédito

34.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

## **DICCIONARIOS**

35.- DICCIONARIO Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico 2000

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

36.- [www.banxico.com.mx](http://www.banxico.com.mx)

37.- [www.condusef.com.mx](http://www.condusef.com.mx)